



DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.
(DOF 22-06-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>08-03-2018 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición. Presentada por la Sen. Angélica de la Peña Gómez (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 8 de marzo de 2018.</p>
02	<p>19-04-2018 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria. Aprobado en lo general y en lo particular, por 82 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 19 de abril de 2018. Discusión y votación, 19 de abril de 2018.</p>
03	<p>24-04-2018 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria. Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos. Diario de los Debates, 24 de abril de 2018.</p>
04	<p>26-04-2018 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria. Aprobado en lo general y en lo particular, por 282 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 26 de abril de 2018. Discusión y votación 26 de abril de 2018.</p>



DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.
(DOF 22-06-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
05	22-06-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018.

08-03-2018

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

Presentada por la Sen. Angélica de la Peña Gómez (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 8 de marzo de 2018.

Tiene la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, para presentar a nombre propio y de las Senadoras María del Pilar Ortega Martínez y María Cristina Díaz Salazar, una iniciativa con proyecto de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

(Presentada la Senadora Angélica de la Peña Gómez, a nombre propio y de las Senadoras María del Pilar Ortega Martínez y María Cristina Díaz Salazar)

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Muchas gracias, señor Presidente, con su venia.

Señoras Senadoras, señores Senadores:

La iniciativa de ley que hoy presentamos es una consecuencia de la Ley General en Materia contra la Desaparición Forzada de Personas Cometida por Particulares que aprobamos y que además ya entró en vigor.

Recordaremos que la desaparición forzada de personas es un fenómeno que se ha venido dando a lo largo de la historia del país, sucediendo de manera más enfática desde lo que conocemos como la Guerra Sucia hasta la actualidad, y haciendo crisis a partir del sexenio pasado y lo que va de este.

Hemos visto como sociedad un incremento exponencial de estas conductas de manera más relevante, por desgracia, en las últimas dos décadas.

Es por todos conocido la zozobra y el miedo entre la población con mayor susceptibilidad a esta conducta.

En el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones de Personas considera que el fenómeno de la desaparición forzada es una conducta de carácter pluriofensivo que viola derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales.

La desaparición forzada es de suma relevancia sancionarla por las graves, y además prevenirla, por las graves afectaciones que produce en las víctimas y, por supuesto, en las víctimas sobrevivientes y en las familias de las personas desaparecidas.

¿Qué es este delito? Pues es un delito que no prescribe, es un delito permanente y continuo, es un delito que afecta a toda la población, de manera grave, encontramos que casi un poco, casi llegamos al tercio de la población que desaparece es menor de 20 años, y por supuesto cada vez la presencia de mujeres, de niñas en estas condiciones es realmente dramática.

Hoy la ley que estamos presentando, insisto, deriva de los transitorios a los que estamos obligados en esta ley para atender uno de los preceptos importantes que reconoce la ley, además de establecer las políticas públicas para la búsqueda, también las definiciones de naturaleza penal para la sanción, para la investigación, para la configuración de todo el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para lograr definir con toda puntualidad la tipificación del delito penal de desaparición forzada y del delito cometido por particulares.

Además de las políticas de prevención, además de las políticas de atención, también es necesario atender la declaración de ausencia cuando una persona ha desaparecido y deja en una indefensión a su familia. No se sabe dónde está, no se sabe cuál es su paradero, no se sabe cuál fue su suerte y entonces la crisis de la búsqueda también va acompañada con la situación de afectación, sobre todo cuando la persona que ha desaparecido es la persona proveedora de esa familia.

De tal manera que si no sabemos si está viva o no, no sabemos cuándo vaya a aparecer y en qué circunstancias, entonces necesitamos como Estado darles alternativas y protección a esas familias, de tal manera que jurídicamente teníamos que diseñar este precepto de la declaración de ausencia.

Hoy estamos presentando esta iniciativa, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, que establece con puntualidad cuáles deben de ser las obligaciones del Estado, cuáles deben de ser las exigibilidades en las que se tiene que comprometer las instituciones del Estado como el ISSSTE, como el IMSS, como el Infonavit, etcétera.

Cómo tiene que tratarse, a dónde tienen que recurrir cuando en la eventualidad de que esa persona no sabemos dónde está y cuándo va a parecer, en lo que se busca y sabemos, insisto, cuál es su suerte o su paradero, necesitamos también que sean atendidos desde el sistema bancario, etcétera, e inclusive desde las empresas privadas cuando dejan el empleo.

Los cuatro capítulos de la ley que estamos presentando, por cierto, igual que hicimos con la Ley de Desaparición Forzada, también inscribimos una reunión de trabajo técnico con las y los familiares de las personas desaparecidas.

No podía ser, Senadoras y Senadores, de otra manera. Trabajamos mucho tiempo con las familias de personas desaparecidas para el diseño de esta ley.

Esta ley, hemos dicho, que es una buena práctica del trabajo legislativo y parlamentario por la vinculación siempre en la misma mesa del trabajo del diseño del dictamen, con familiares de las personas desaparecidas, con las instituciones que tienen que atender estos preceptos de esta ley y, por supuesto, esta ley que hoy estamos presentando también está diseñada, está trabajada con las familias de las personas desaparecidas, que además algunas de estas organizaciones tienen una enorme experiencia, que era importante tomar en consideración.

¿Cuál es esa experiencia? Pues ni más ni menos en donde ya existe una ley similar en algún estado, que es el estado de Coahuila.

Si bien tenemos en la Ciudad de México y también en el estado de Querétaro una ley sobre declaración de ausencia, allí no tienen la experiencia que por desgracias tienen en Coahuila.

No es algo que nos enorgullezca, sabemos que Coahuila es uno de los estados que con mayor dramatismo han enfrentado la desaparición forzada y también la desaparición cometida por particulares, y era importante que las organizaciones de Coahuila y también los funcionarios del estado de Coahuila también nos ilustraran sobre las buenas prácticas y aprender también de lo que tendríamos que mejorar en esta ley.

Disposiciones generales, el Capítulo Primero; de la solicitud, es el Capítulo Segundo; el Capítulo Tercero tiene que ver con el procedimiento y, por supuesto, el Capítulo Cuarto sobre los efectos.

Esta ley es una ley federal, no tenemos en el Congreso de la Unión la facultad para hacer una ley general, única para todo el país, no podría ser porque en el ámbito local se enfrentan circunstancias que tienen que ver con el fuero común, que tienen que ver con la legislación local, que tienen que ver con la propia caracterización de la desaparición inscrita en el ámbito local.

De tal manera que aun cuando sea una ley federal, por supuesto su buena práctica, su diseño tiene que ser, y esa es la otra intención, un propósito muy respetuoso para que sea considerado por los congresos locales, que aún no tienen una ley en esta materia, y que por mandato de la ley general tienen que cumplir en tiempo y forma también en las 32 entidades federativas de una ley con estas características.

De tal manera que hoy presentamos esta iniciativa de ley, que tenemos toda la intención de aprobarla antes de que termine este periodo. De tal manera que junto con el turno a las comisiones que dará usted, señor Presidente, también instalaremos el trabajo en conferencia con la Cámara de Diputados para lograr, insisto, el cometido para de que antes de que termine el periodo ordinario de sesiones de esta Legislatura, tengamos esta Ley Federal sobre Declaración de Ausencia en el marco jurídico federal, para seguir dándole atención a lo que nosotros mismos, nosotras mismas nos mandamos en los transitorios para garantizar el cumplimiento e instalación de las herramientas y los mecanismos de esta ley.

Es cuanto.

Y muchas gracias por su atención.

La estamos presentando tres comisiones, como lo mencionó el señor Presidente. La Senadora Pilar Ortega, la Senadora Cristina Díaz y su servidora, las tres comisiones que hemos venido trabajando estas materias y a la que le pido, señor Presidente, sea turnada la misma.

Iniciativa

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

SENADOR ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PRESENTE

Quienes suscribimos, Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Senadora María del Pilar Ortega Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y Senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 8, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por la que se reforman diversas disposiciones en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición*, al tener de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Desaparición Forzada de Personas es un fenómeno que se ha venido dando a lo largo de la historia del país, sucediendo desde la llamada "Guerra Sucia" hasta la actualidad.

El artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define a la "desaparición forzada" como, el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley¹.

Asimismo, establece que en el artículo 3, que "los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables"².

¹ Disponible en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

² *Idem*.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

La sociedad mexicana ha visto un incremento exponencial de estas conductas en las dos últimas décadas, generando zozobra y miedo entre la población con mayor susceptibilidad a esta conducta, generando una experiencia traumática para las víctimas y sus familiares. Estos delitos representan una grave violación a los derechos humanos constituyéndolo un delito de lesa humanidad, toda vez que se ha convertido en una conducta generalizada y sistemática.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones de Personas considera que el fenómeno de la desaparición forzada, es una conducta de carácter pluriofensivo que viola derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales.

Sin lugar a duda, el tema de la desaparición forzada es de suma relevancia por las graves afectaciones que produce en las víctimas y sus familiares. Muestra de la importancia que tiene esta materia es que la comunidad internacional ha adoptado diversos instrumentos para investigar, prevenir, erradicar y castigar esta conducta, dentro de los instrumentos que se han adoptado, destacan los siguientes:

- la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas,
- la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y
- la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por las Naciones Unidas en 2006.

De igual forma, América Latina ha contribuido a la creación de la Corte Penal Internacional, en 1998, y la inclusión de la desaparición forzada como uno de los crímenes internacionales sobre los cuales la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción.

En esta tesitura, es indispensable señalar que derivado a la gran problemática que existe en el país por el delito de desaparición forzada y el creciente reclamo de familiares de víctimas de desaparición forzada y familiares de víctimas de desaparición de personas que buscan justicia y reparación, así como para dar cumplimiento con diversas obligaciones internacionales en la materia, el Estado mexicano se dio a la tarea de construir la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas". Con esta Ley General, el Estado busca prevenir, investigar, sancionar y reparar tanto la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

desaparición forzada de personas como la desaparición de personas cometidas por particulares.

Sin embargo, la Ley General es solo el comienzo para afrontar las diversas problemáticas que encierran la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, ya que como se ha dicho estas conductas laceran diversos derechos, tanto de las víctimas como de sus familiares.

Por ello, resulta imperiosa la necesidad de que el contenido de la Ley General se implemente ampliamente por aquellas instituciones que procuran justicia y aquellas que la imparten. Asimismo, es necesario que las autoridades aludidas en ésta den cumplimiento a los artículos transitorios fijados en dicha Ley.

En este sentido, el proyecto de Ley Federal que se presenta, busca dar cumplimiento a uno de los artículos transitorios más importantes de la Ley General, el cual es el Transitorio Noveno, que a la letra dice:

Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

Como ya se expuso, los delitos materia de la Ley General generan diversas violaciones a los derechos humanos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares, ya que al privarle de su libertad y ocultar su paradero, se le extrae de la protección de la ley y se vulnera el derecho a la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

En la actualidad, no se sabe con precisión el número de Personas Desaparecidas, ya que por un lado, las autoridades proporcionan una cifra y por otro, las organizaciones de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, ofrecen otra, dejando al descubierto la inmensidad del problema.

En ese sentido, Amnistía Internacional en su informe 2017/2018 señala que, según datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, un padrón oficial, indicaba que seguía sin esclarecerse la suerte o el paradero de 34.656 personas (25.682 hombres y 8.974 mujeres)³. Aunque se estima que las cifras reales eran más altas, porque la cifra oficial excluía los casos federales anteriores al año 2014 y los casos clasificados como delitos de otro tipo, como son secuestros, tráfico y trata de personas.

Por otra parte, el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 (PNDH) elaborado por el Gobierno Federal reconoce que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) había registrado 42,300 personas desaparecidas, entre diciembre de 2006 y diciembre de 2012⁴.

Como se puede apreciar, no se sabe el número exacto de personas desaparecidas y menos se tiene conocimiento cierto del número de familias que se han visto y se siguen viendo afectados por la desaparición de su ser querido.

La vida de las y los integrantes de la familia de una persona desaparecida cambia de forma radical. La familia se ve sometida a la incertidumbre de no saber dónde está su familiar y además, muchas familias, quedan en un estado indefensión social, familiar y económica. De igual forma, no sólo los efectos legales son los que sufren las familias, sino también las afectaciones anímicas y psicológicas como consecuencia de enfrentar la desaparición de su familiar.

Las afectaciones a las personas antes mencionadas no son menores, ya que una vez que se da la desaparición forzada o la cometida por particulares, la persona desaparecida ve afectado su derecho a la personalidad jurídica cayendo en un limbo jurídico acompañado de sus familiares.

³ Disponible en Internet: <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/mexico/report-mexico/>

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

En el Sistema Universal, como en el Regional, de Protección de los Derechos Humanos se ha reconocido la importancia de la personalidad jurídica, como un derecho humano. Se ha definido, por la teoría, que la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones⁵ o, dicho en otras palabras, el derecho a tener aquellos derechos que nos ha reconocido el Estado como una parte constitutiva de éste.

Más allá de esa definición, podemos entender que la personalidad jurídica es el reconocimiento que hace el Estado a la persona humana sólo por el hecho de existir y, en ese momento, al ser reconocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el pueblo, por medio del Estado, otorga a cada una y uno de sus integrantes.

Sin embargo, una persona al ser víctima de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se enfrenta a una privación de su libertad, cualquiera que sea su forma, y con ello, se anula la posibilidad de ejercer sus derechos y hacerse cargo de sus obligaciones, por lo que el reconocimiento de su personalidad jurídica queda suprimido hasta en tanto no se localice.

En este contexto, quienes también recienten -de diferentes formas- la desaparición de una persona son los familiares de esta; ya que, la persona desaparecida en muchos casos puede ser el sustento de la familia. Además, derivado de la desaparición, sus bienes o propiedades quedan en la incertidumbre, ya la mayoría de las veces no hay posibilidad de que sean administrados para garantizar la subsistencia de la familia o de las personas dependientes.

De lo anterior, se desprende la necesidad de dar cumplimiento al artículo Noveno Transitorio de la Ley General, toda vez que con la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición se evita dejar a los Familiares de la persona desaparecida en el desamparo, afectando a un más sus derechos humanos.

Tomando en consideración que la realidad de las familias que tienen a una persona desaparecida es distinta entre estas a lo largo del país, el proyecto de Ley Federal que se propone a continuación, retoma las preocupaciones de diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de desaparición

⁵ Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Derecho civil Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. México, Porrúa, 2008.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, con la finalidad que este instrumento establezca el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y sus efectos sin que exista una revictimización de los familiares de la persona desaparecida. Esta iniciativa propone una ley que reconozca, proteja y garantice la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida y, a otorgue las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia de sus familiares.

El Proyecto de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición que aquí se presenta, se configura por 34 artículos, integrados en cuatro Capítulos, con la siguiente distribución:

- Capítulo Primero. De las Disposiciones Generales
- Capítulo Segundo. De la Solicitud
- Capítulo Tercero. Del Procedimiento
- Capítulo Cuarto. De los Efectos

I.- CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

En este capítulo, se contemplan el objeto de la Ley, los criterios para su interpretación, así como un apartado de definiciones que permiten entender el contenido de los preceptos normativo.

De igual forma, se contempla un apartado de los principios básicos que regirán el procedimiento. Y se retoman las reglas de competencia para poder presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición (en adelante Declaración Especial de Ausencia) de conformidad con la Ley General.

Finalmente, en el último apartado de este capítulo se establece la obligación que tienen tanto las autoridades federales, estatales o municipales; así como, de los particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad, de reconocer la validez de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

Con cada uno los elementos que se incorpora en este Capítulo se puede entender la finalidad e importancia que tiene esta Ley; así como los parámetros con los que debe actuar el órgano jurisdiccional durante y después del procedimiento, a fin de garantizar que la emisión de la Declaración Especial de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Ausencia se dé en el marco de un proceso garantista de protección de los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares.

II.- CAPITULO SEGUNDO: DE LA SOLICITUD

Este capítulo es uno de los más importantes ya que en este apartado se precisa quienes son los sujetos facultados para solicitar la Declaración Especial de Ausencia, eliminando o dejando de lado el monopolio que ejerce el Ministerio Público que conoce de una denuncia por desaparición forzada personas o desaparición cometida por particulares; dándole paso a más personas que pudieran tener un interés legítimo en que se emita un Declaración Especial de Ausencia.

Por otra parte, este capítulo establece el término para poder presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, establece la obligación del Ministerio Público y de la Comisión Nacional Búsqueda de informar a los familiares de la persona desaparecida los alcances y los efectos que existen sobre la emisión de la Declaración Especial de Ausencia.

De igual forma, impone la necesidad de que el Ministerio Público tome en consideración todos los elementos que le han hecho de su conocimiento los familiares de la persona desaparecida para que todo este cumulo de información lo ponga en manos del Órgano Jurisdiccional, a fin de que emita una Declaración Especial de Ausencia con los efectos que se requieren para la mayor protección.

Este capítulo, además, contempla los requisitos que debe contener la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, incluyéndose nuevos requisitos que deben de contener la solicitud, no con el afán de dilatar el proceso, sino que en gran medida se busca garantizar que el Órgano Jurisdiccional se allegue de toda la información pertinente a fin de que la resolución que emita contemple todos los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que sean los idóneos para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y sus familiares.

Cabe mencionar que esta Ley Federal toma en consideración el enfoque diferencial y especializado garantizando medidas específicas para personas de comunidades y pueblos indígenas, así como personas migrantes, por lo que en este capítulo se establecen requisitos mínimos de cómo se les deben de garantizar el acceso a este procedimiento, cuidando en todo momento su derecho a la justicia y a la verdad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

III.- CAPITULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO

Este Capítulo es el punto medular de esta Ley, ya que de éste se desprende la Declaración Especial de ausencia como un procedimiento de jurisdicción voluntaria regido por los principio de inmediatez, celeridad, gratuidad y sensible los requerimientos y necesidades especiales de cada caso. Al ser un procedimiento especial que deriva de la Ley General es importante hacer una clara distinción de la naturaleza jurídica y los alcances de los procedimientos de declaratoria de ausencia y presunción de muerte regulados por la materia civil, de ahí que el nombre de este procedimiento tenga una connotación diferente y se llame proceso de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

La idea de este nuevo procedimiento es garantizar la mayor protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, en un breve tiempo, sin que tengan que vivir una nueva odisea y revictimización para acceder a un documento que aminore los efectos negativos de la desaparición de su familiar.

IV.- CAPÍTULO CUARTO: DE LOS EFECTOS

En este capítulo se establecen los efectos mínimos que tendrá la Declaración Especial de Ausencia, ampliando el catálogo que se establece en la Ley General con las experiencias y aportaciones de aquellas entidades federativas que cuentan con una ley específica o con disposiciones en la materia. Se establece la representación legal de mutuo acuerdo con los familiares y el Órgano jurisdiccional, los criterios en cómo se rinden informes y como se acaba la representación legal, la cual es voluntaria y gratuita.

De igual forma, este apartado es relevante ya que se materializa el principio de presunción de vida, al darle continuidad a la personalidad jurídica de la persona desaparecida omitiendo en todo momento la presunción de muerte o algún elemento que la constituya. Se busca también, proteger los derechos laborales y de seguridad social que la persona desaparecida detentaba antes de que sufriera la comisión de un delito.

Otro elemento que deja claro el principio de presunción de vida que rige esta Ley es la obligación que tiene el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y la Comisión Nacional de Búsqueda de continuar con la búsqueda de la Persona Desaparecida y el esclarecimiento de los hechos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Cabe destacar que el presente Capítulo abre la posibilidad de que los familiares de una persona desaparecida que hayan tenido que optar por una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratorio por ausencia en términos de la ley en materia civil, puedan reconvertirla a una Declaratoria Especial de Ausencia, de conformidad con esta Ley.

Finalmente, es necesario precisar que el presente Proyecto de Ley Federal va acompañado de diversas reformas y adiciones a los siguientes ordenamientos legales: Ley Federal del Trabajo; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; Ley de Seguridad Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley de Instituciones de Crédito; y la Ley Agraria, lo anterior en aras de armonizar estos ordenamientos con los efectos que tiene la Declaración Especial de Ausencia y garantizarle estos a los familiares de la persona desaparecida.

Esta iniciativa busca adelantar la discusión sobre la necesidad de contar con un marco jurídico que garantice la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; así como, brinde la protección más amplia a sus familiares. No es una propuesta acabada, por el contrario se espera que, la discusión que se tenga, al respecto de este tema tan importante, se enriquezca con las aportaciones y precisiones que sean necesarias por parte de los actores estratégicos.

Por las razones anteriormente expuestas se propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por la que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición para quedar como sigue:

LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- II. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares; y
- IV. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la legislación secundaria en la materia aplicable.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Asesor Jurídico:** Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

- II. **Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- III. **Comisión Nacional Búsqueda:** la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. **Declaración Especial de Ausencia:** Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- V. **Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- VI. **Fiscalía Especializada:** la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República;
- VII. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;
- VIII. **Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

- IX. **Órgano Jurisdiccional:** el Órgano Jurisdiccional del fuero federal en materia civil;
- X. **Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

- I. **Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que implique la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los acción y procesos de la Declaratoria Especial de Ausencia erogarán los costos durante todo el trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

- II. **Inmediatez.** En la Declaración Especial de Ausencia, a partir de su solicitud, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.
- III. **Interés superior de la niñez.** La Declaración Especial de Ausencia deberá proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. **Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá ser expedito, rápido y evitar retardos indebidos o injustificados, el procedimiento no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución por parte del Órgano Jurisdiccional. Es obligación del Órgano Jurisdiccional suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.
- V. **Enfoque Diferencial y Especializado.** Las autoridades reconocerán la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

- VI. **Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las la Persona Desparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, origen étnico, clase social, nacionalidad, lengua, religión, opiniones políticas o ideológicas, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, discapacidades, pertenencia a una minoría nacional, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.
- VII. **Máxima Protección.** Se deberá velar por la aplicación de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico de la persona desaparecida.
- VIII. **Perspectiva de Género.** Todas las autoridades deberán garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, se evitará que existan situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad a las mujeres.
- IX. **Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5.- Los Familiares de la Persona Desaparecida que tengan una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos prevé esta Ley o ante la autoridad jurisdiccional competente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un órgano jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal; así como, ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD

Artículo 7.- Tienen facultad para solicitar la Declaración Especial de Ausencia:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- III. Las personas representantes legales de los Familiares de la Persona Desaparecida;
- IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares de la Persona Desaparecida; y,
- V. La Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

No hay prelación entre las personas solicitantes a que se refiere este artículo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.

Artículo 9.- El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y Comisión Nacional Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento y prevea las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que den cuenta sobre las necesidades y requerimientos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud y llevar a cabo los trámites del juicio.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o el reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda en donde se narren los hechos de la desaparición;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

- IV. La fecha y lugar de los hechos; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre, domicilio de su fuente laboral y, si lo hubiere, el régimen de seguridad social;
- VII. Los bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Los efectos que solicita de la Declaración Especial de Ausencia;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y
- X. Cualquier otra información que se estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 11.- Siempre que una persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Artículo 13.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de migrante, el Órgano Jurisdiccional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

tendrá la obligación de informar a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida sobre la solicitud presentada.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional una vez que reciba la solicitud deberá admitirla y verificar la información. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información referida en el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional a fin de que éste solicite de manera oficiosa la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de 5 días hábiles para remitirla.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva, que le remita información pertinente, que obre en sus expedientes mediante copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades señaladas tendrán un plazo de 5 días hábiles para remitirla.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida, los Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que sean necesarias en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de admitida la solicitud.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los Edictos llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia solicitada, por tres ocasiones con intervalos de diez días en los principales periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá en forma la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para resolver. Dicha resolución no podrá exceder de los seis meses contados a partir de la admisión de la solicitud.

Artículo 19.- La resolución que se dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte del Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional ordenará a la Secretaria del Juzgado emita la certificación correspondiente a fin de que se hagan la inscripción en el Registro Civil, en un plazo no mayor de 3 días hábiles y se ordenara que la declaratoria se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial así como, en un en un periódico de los de mayor circulación a nivel nacional.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- XI. Garantizar la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA
POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN
ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso;
- XV. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil, familiar y de derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en la presente Ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y los Familiares.

Artículo 23.- La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil y familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 24.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la persona cónyuge o concubina, las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. Mas sino estuvieran conforme o no hubiese acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas a la persona que le parezca más apta para el cargo.

El cargo de representante legal se desempeñara de forma voluntaria y gratuita.

Artículo 25.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, proveerá a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

También rendirá cuentas de su administración a la Persona Desaparecida cuándo ésta haya sido localizada con vida.

Artículo 26.- El cargo de representante legal acaba:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal;
- III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida; o
- IV. Con la resolución que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 27.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizada con o sin vida;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;
- III. Si es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, con independencia de las medidas de reparación integral;
- IV. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y
- V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas hasta en tanto no se localice, con o sin vida, a la Persona Desaparecida.

Las protecciones a las que se hace referencia en las fracciones I, II y III se mantendrán hasta por cinco años, y hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida por lo que hace a las fracciones IV y V.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

En los casos de las micro, pequeñas y medianas empresas que se vean afectadas en su economía como consecuencia de las erogaciones a las que hace referencia las fracciones I, II y III del presente artículo, podrán solicitar a la Federación y las Entidades Federativas, de forma subsidiaria, que dichas erogaciones sean deducibles de impuestos y estas darán todas las facilidades para que sea así.

Por lo que hace a las fracciones IV y V la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la federación la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 28.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 29.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal a petición de los Familiares podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que en la venta judicial se rija por el principio de presunción de vida y velé interés superior de las personas menores de 18 años.

Artículo 30.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

Artículo 31.- Si la Persona Desaparecida con Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se probare su existencia, a excepción de la disolución matrimonial, sin perjuicio de las acciones legales conducentes en caso de existir indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades; recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas. Asimismo, recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Artículo 32.- En el caso de la existencia de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratorio por ausencia conforme Código Civil Federal, o bien se encuentre pendiente de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, podrá ser reconvertida a Declaratoria Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar la reconvención sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de la legislación aplicable.

Artículo 33.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 34.- A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente Ley, se les dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se **REFORMAN** los artículos 132, 133 y 141, todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132.-...

I. a XXVI. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley; y

XXIX.- Otorgar permiso de goce de sueldo a las y los trabajadores declarados en ausencia en los términos de lo establecido en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Artículo 133.-...

I. a XIII. ..

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores; y

XVI. Despedir a un trabajador que tenga la calidad de ausente a causa de la posible comisión de un delito, cuando exista una investigación penal por la desaparición, realizada por la autoridad competente.

Artículo 141.-...

I.-

En caso de que el trabajador haya sido declarado ausente se procederá de la misma forma observando lo establecido en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

II.-...

III.-...

En caso de que el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

ARTÍCULO TERCERO. Por el que se **REFORMA** el artículo 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 115.-...

I.- Contra las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

II.-...

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada; y

IV.- **Contra el trabajador que se encuentre ausente, a causa de la posible comisión de un delito, cuando exista una investigación penal por la desaparición, realizada por la autoridad competente.**

ARTÍCULO CUARTO.- Por el que se **ADICIONAN** los artículos 109 Bis y 193 Bis, todos de la Ley de Seguridad Social para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis.- Cuando el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Artículo 193 Bis.- Cuando el trabajador sea declarado ausente términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

ARTÍCULO QUINTO.- Por el que se **REFORMA** el artículo 43 y se **ADICIONA** el artículo 78 Bis, ambos de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 43.-...

Quando el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.

Artículo 78 BIS.- Cuando el trabajador sea declarado ausente, de conformidad con la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los recursos de su cuenta individual serán puestos a

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

disposición de sus beneficiarios en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca.

ARTÍCULO SEXTO.- Por el que se **REFORMA** el artículo 8 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 8.-...

I. a IX. ...

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor; y

XII.- **La Declaración Especial de Ausencia de quién firmo en los términos en que la ley especial establezca.**

ARTÍCULO SEXTO.- Por el que se **REFORMA** el artículo 56 de Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.-...

...
En caso de que el titular sea declarado ausente en los términos de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios en los términos establecidos en la resolución de la Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

...
ARTÍCULO SEXTO.- Por el que se **ADICIONA** el artículo 20 Bis de Ley Agraria, para quedar como sigue:

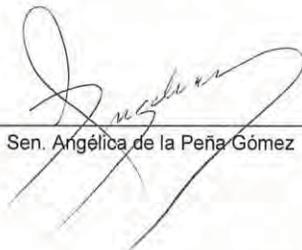
Artículo 20 BIS.- Cuando el ejidatario o el avecindado sea declarado ausente, en los términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o avecindado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

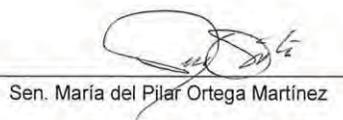
ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

A los 6 días del mes de marzo de 2018, Senado de la República



Sen. Angélica de la Peña Gómez



Sen. María del Pilar Ortega Martínez

Sen. María Cristina Díaz Salazar

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias a usted, Senadora Angélica de la Peña. Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Igualmente, tenemos un dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY AGRARIA

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

1. En un primer apartado con la denominación: "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en el Senado de la República hasta su turno a las Comisiones para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
2. En un segundo apartado, denominado "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega un cuadro comparativo que permite observar con mayor claridad los cambios normativos que presenta la propuesta.
3. En un tercer apartado, denominado: "**ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece un primer planteamiento sobre el sentido del dictamen.
4. Finalmente, en un apartado denominado: "**CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN**", se presentan los argumentos de estas Comisiones Unidas que sustentan el sentido y alcance del dictamen. Esto es, las razones que a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Juicio de los legisladores de estas Comisiones Unidas permiten fundamentar la viabilidad jurídica de la propuesta.

I. ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 8 de marzo de 2018, las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, María del Pilar Ortega Martínez y María Cristina Díaz integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de declaración especial de ausencia por desaparición.
- II. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa materia del presente Dictamen a las Comisiones de Justicia, de Gobernación, de Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

Las legisladoras iniciantes señalan la necesidad de aprobar la iniciativa con proyecto de decreto objeto del dictamen, con base en las razones siguientes:

El Proyecto de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición que aquí se presenta, se configura por 34 artículos, integrados en cuatro Capítulos, con la siguiente distribución:

- *Capítulo Primero. De las Disposiciones Generales*
- *Capítulo Segundo. De la Solicitud*
- *Capítulo Tercero. Del Procedimiento*
- *Capítulo Cuarto. De los Efectos*

I.- CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

En este capítulo, se contemplan el objeto de la Ley, los criterios para su interpretación, así como un apartado de definiciones que permiten entender el contenido de los preceptos normativo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

De igual forma, se contempla un apartado de los principios básicos que regirán el procedimiento. Y se retoman las reglas de competencia para poder presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición (en adelante Declaración Especial de Ausencia) de conformidad con la Ley General.

Finalmente, en el último apartado de este capítulo se establece la obligación que tienen tanto las autoridades federales, estatales o municipales; así como, de los particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad, de reconocer la validez de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

Con cada uno de los elementos que se incorpora en este Capítulo se puede entender la finalidad e importancia que tiene esta Ley; así como los parámetros con los que debe actuar el órgano jurisdiccional durante y después del procedimiento, a fin de garantizar que la emisión de la Declaración Especial de Ausencia se dé en el marco de un proceso garantista de protección de los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares.

II.- CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA SOLICITUD

Este capítulo es uno de los más importantes ya que en este apartado se precisa quienes son los sujetos facultados para solicitar la Declaración Especial de Ausencia, eliminando o dejando de lado el monopolio que ejerce el Ministerio Público que conoce de una denuncia por desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares; dándole paso a más personas que pudieran tener un interés legítimo en que se emita una Declaración Especial de Ausencia.

Por otra parte, este capítulo establece el término para poder presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, establece la obligación del Ministerio Público y de la Comisión Nacional de Búsqueda de informar a los familiares de la persona desaparecida los alcances y los efectos que existen sobre la emisión de la Declaración Especial de Ausencia.

De igual forma, impone la necesidad de que el Ministerio Público tome en consideración todos los elementos que le han hecho de su conocimiento los familiares de la persona desaparecida para que todo este cúmulo de información lo ponga en manos del Órgano Jurisdiccional, a fin de que emita una Declaración Especial de Ausencia con los efectos que se requieren para la mayor protección.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Este capítulo, además, contempla los requisitos que debe contener la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, incluyéndose nuevos requisitos que deben de contener la solicitud, no con el afán de dilatar el proceso, sino que en gran medida se busca garantizar que el Órgano Jurisdiccional se allegue de toda la información pertinente a fin de que la resolución que emita contemple todos los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que sean los idóneos para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y sus familiares.

Cabe mencionar que esta Ley Federal toma en consideración el enfoque diferencial y especializado garantizando medidas específicas para personas de comunidades y pueblos indígenas, así como personas migrantes, por lo que en este capítulo se establecen requisitos mínimos de cómo se les deben de garantizar el acceso a este procedimiento, cuidando en todo momento su derecho a la justicia y a la verdad.

III.- CAPÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO

Este Capítulo es el punto medular de esta Ley, ya que de éste se desprende la Declaración Especial de ausencia como un procedimiento de jurisdicción voluntaria regido por los principios de inmediatez, celeridad, gratuidad y sensible los requerimientos y necesidades especiales de cada caso. Al ser un procedimiento especial que deriva de la Ley General es importante hacer una clara distinción de la naturaleza jurídica y los alcances de los procedimientos de declaratoria de ausencia y presunción de muerte regulados por la materia civil, de ahí que el nombre de este procedimiento tenga una connotación diferente y se llame proceso de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

La idea de este nuevo procedimiento es garantizar la mayor protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, en un breve tiempo, sin que tengan que vivir una nueva odisea y revictimización para acceder a un documento que aminore los efectos negativos de la desaparición de su familiar.

IV.- CAPÍTULO CUARTO: DE LOS EFECTOS

En este capítulo se establecen los efectos mínimos que tendrá la Declaración Especial de Ausencia, ampliando el catálogo que se establece en la Ley General con las experiencias y aportaciones de aquellas entidades federativas que cuentan con una ley específica o con disposiciones en la materia. Se establece la representación legal de mutuo acuerdo con los familiares y el Órgano Jurisdiccional, los criterios en cómo se rinden informes y como se acaba la representación legal, la cual es voluntaria y gratuita.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

De igual forma, este apartado es relevante ya que se materializa el principio de presunción de vida, al darle continuidad a la personalidad jurídica de la persona desaparecida omitiendo en todo momento la presunción de muerte o algún elemento que la constituya. Se busca también, proteger los derechos laborales y de seguridad social que la persona desaparecida detentaba antes de que sufriera la comisión de un delito.

Otro elemento que deja claro el principio de presunción de vida que rige esta Ley es la obligación que tiene el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y la Comisión Nacional de Búsqueda de continuar con la búsqueda de la Persona Desaparecida y el esclarecimiento de los hechos.

Cabe destacar que el presente Capítulo abre la posibilidad de que los familiares de una persona desaparecida que hayan tenido que optar por una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratorio por ausencia en términos de la ley en materia civil, puedan reconvertirla a una Declaratoria Especial de Ausencia, de conformidad con esta Ley.

Finalmente, es necesario precisar que el presente Proyecto de Ley Federal va acompañado de diversas reformas y adiciones a los siguientes ordenamientos legales: Ley Federal del Trabajo; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; Ley de Seguridad Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley de Instituciones de Crédito, y la Ley Agraria, lo anterior en aras de armonizar estos ordenamientos con los efectos que tiene la Declaración Especial de Ausencia y garantizarle estos a los familiares de la persona desaparecida.

Esta iniciativa busca adelantar la discusión sobre la necesidad de contar con un marco jurídico que garantice la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como, brinde la protección más amplia a sus familiares. No es una propuesta acabada, por el contrario se espera que, la discusión que se tenga, al respecto de este tema tan importante, se enriquezca con las aportaciones y precisiones que sean necesarias por parte de los actores estratégicos.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo de las modificaciones propuestas en esta iniciativa:

Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; II. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares; y IV. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos. <p>Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la legislación secundaria en la materia aplicable.</p> <p>A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva; II. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; III. Comisión Nacional Búsqueda: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; IV. Declaración Especial de Ausencia: Declaración Especial de Ausencia por Desaparición; V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;</p> <p>VI. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República;</p> <p>VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;</p> <p>VIII. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;</p> <p>IX. Órgano Jurisdiccional: el Órgano Jurisdiccional del fuero federal en materia civil;</p> <p>X. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;</p> <p>Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:</p> <p>I. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que implique la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los acción y procesos de la Declaratoria Especial de Ausencia erogarán los costos durante todo el trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.</p> <p>II. Inmediatez. En la Declaración Especial de Ausencia, a partir de su solicitud, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.</p> <p>III. Interés superior de la niñez. La Declaración Especial de Ausencia deberá proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>IV. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá ser expedito, rápido y evitar retardos indebidos o injustificados, el procedimiento no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución por parte del Órgano Jurisdiccional. Es obligación del Órgano Jurisdiccional suplir la</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.</p> <p>V. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades reconocerán la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.</p> <p>VI. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las la Persona Desparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, origen étnico, clase social, nacionalidad, lengua, religión, opiniones políticas o ideológicas, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, discapacidades, pertenencia a una minoría nacional, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.</p> <p>VII. Máxima Protección. Se deberá velar por la aplicación de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico de la persona desaparecida.</p> <p>VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades deberán garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, se evitará que existan situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad a las mujeres.</p> <p>IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia,</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.</p> <p>Artículo 5.- Los Familiares de la Persona Desaparecida que tengan una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos prevé esta Ley o ante la autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El último domicilio de la Persona Desaparecida; II. El domicilio de la persona quien promueva la acción; III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación. <p>Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un órgano jurisdiccional competente.</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal; así como, ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD</p> <p>Artículo 7.- Tienen facultad para solicitar la Declaración Especial de Ausencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los Familiares; II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida; III. Las personas representantes legales de los Familiares de la Persona Desaparecida; IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares de la Persona Desaparecida; y, V. La Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien además dará seguimiento al
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>juicio civil y al cumplimiento de la resolución.</p> <p>No hay prelación entre las personas solicitantes a que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.</p> <p>Artículo 9.- El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y Comisión Nacional Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares de la Persona Desaparecida.</p> <p>El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento y prevea las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.</p> <p>La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que den</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>cuenta sobre las necesidades y requerimientos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.</p> <p>Cuando así lo requieran los Familiares, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud y llevar a cabo los trámites del juicio.</p> <p>Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida; II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida; III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o el reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda en donde se narren los hechos de la desaparición; IV. La fecha y lugar de los hechos; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana;</p> <p>VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre, domicilio de su fuente laboral y, si lo hubiere, el régimen de seguridad social;</p> <p>VII. Los bienes de la Persona Desaparecida;</p> <p>VIII. Los efectos que solicita de la Declaración Especial de Ausencia;</p> <p>IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y</p> <p>X. Cualquier otra información que se estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.</p> <p>Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>Artículo 11.- Siempre que una persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.</p> <p>Artículo 12.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.</p> <p>Artículo 13.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de migrante, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida sobre la solicitud presentada.</p> <p>Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional una vez que reciba la solicitud deberá admitirla y verificar la información. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información referida en el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional a fin de que éste solicite de manera oficiosa la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de 5 días hábiles para remitirla.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva, que le remita información pertinente, que obre en sus expedientes mediante copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades señaladas tendrán un plazo de 5 días hábiles para remitirla.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desparecida, los Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que sean necesarias en un plazo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>no mayor a 15 días hábiles contados a partir de admitida la solicitud.</p> <p>Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.</p> <p>Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los Edictos llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia solicitada, por tres ocasiones con intervalos de diez días en los principales periódicos de mayor circulación a nivel nacional.</p> <p>Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá en forma la Declaración Especial de Ausencia.</p> <p>Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para resolver. Dicha resolución no podrá exceder de los seis meses</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>contados a partir de la admisión de la solicitud.</p> <p>Artículo 19.- La resolución que se dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus necesidades.</p> <p>Artículo 20.- La resolución que dicte del Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desparecida y los Familiares.</p> <p>El Órgano Jurisdiccional ordenará a la Secretaria del Juzgado emita la certificación correspondiente a fin de que se hagan la inscripción en el Registro Civil, en un plazo no mayor de 3 días hábiles y se ordenara que la declaratoria se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial así como, en un en un periódico de los de mayor circulación a nivel nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

DE LOS EFECTOS	
	<p>Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte; II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez; III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable; IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca; V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;</p> <p>VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;</p> <p>VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;</p> <p>VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;</p> <p>IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;</p> <p>X. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>XI. Garantizar la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;</p> <p>XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria</p> <p>XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;</p> <p>XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso;</p> <p>XV. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil, familiar y de derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y los Familiares.</p> <p>Artículo 23.- La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil y familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.</p> <p>Artículo 24.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la persona cónyuge o concubina, las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. Mas sino estuvieran conforme o no hubiese acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas a la persona que le parezca más apta para el cargo.</p> <p>El cargo de representante legal se desempeñará de forma voluntaria y gratuita.</p> <p>Artículo 25.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>Además, proveerá a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.</p> <p>También rendirá cuentas de su administración a la Persona Desaparecida cuándo ésta haya sido localizada con vida.</p> <p>Artículo 26.- El cargo de representante legal acaba:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida; II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal; III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida; o IV. Con la resolución que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida. <p>Artículo 27.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>I. Se le tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sea localizada con o sin vida;</p> <p>II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;</p> <p>III. Si es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, con independencia de las medidas de reparación integral;</p> <p>IV. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y</p> <p>V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas hasta en tanto no se localice, con o sin vida, a la Persona Desaparecida.</p> <p>Las protecciones a las que se hace referencia en las fracciones I, II y III se mantendrán hasta por cinco años, y hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida por lo que hace a las fracciones IV y V.</p> <p>En los casos de las micro, pequeñas y medianas empresas que se vean afectadas en su economía como consecuencia de las erogaciones a las que hace referencia las</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>fracciones I, II y III del presente artículo, podrán solicitar a la Federación y las Entidades Federativas, de forma subsidiaria, que dichas erogaciones sean deducibles de impuestos y estas darán todas las facilidades para que sea así.</p> <p>Por lo que hace a las fracciones IV y V la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen.</p> <p>Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la federación la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.</p> <p>Artículo 28.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.</p> <p>Artículo 29.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal a petición de los Familiares podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que en la venta judicial se rija por el principio de presunción de vida y velé interés superior de las personas menores de 18 años.</p> <p>Artículo 30.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.</p> <p>Artículo 31.- Si la Persona Desaparecida con Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se probare su existencia, a excepción de la disolución matrimonial, sin perjuicio de las acciones legales conducentes en caso de existir indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades; recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas. Asimismo, recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.</p> <p>Artículo 32.- En el caso de la existencia de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratorio por ausencia conforme Código Civil Federal, o bien se encuentre</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	<p>pendiente de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, podrá ser reconvertida a Declaratoria Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley</p> <p>De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar la reconvención sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 33.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.</p> <p>Artículo 34.- A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente Ley, se les dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.</p>
--	--

Ley Federal del Trabajo	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 132.- ...	Artículo 132.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

<p>I a XXVI. . .</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y</p> <p>XXVII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.</p>	<p>I a XXVI. . .</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y</p> <p>XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley; y</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>XXIX.- Otorgar permiso de goce de sueldo a las y los trabajadores declarados en ausencia en los términos de lo establecido en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.</p>
<p>Artículo 133.-</p> <p>I a XIII . . .</p> <p>XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y</p> <p>XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por</p>	<p>Artículo 133.-</p> <p>I a XIII . . .</p> <p>XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y</p> <p>XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.	cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.
NO EXISTE CORRELATIVO	XVI. Despedir a un trabajador que tenga la calidad de ausente a causa de la posible comisión de un delito, cuando exista una investigación penal por la desaparición, realizada por la autoridad competente.
<p>Artículo 141.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:</p> <p>I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;</p>	<p>Artículo 141.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:</p> <p>I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	En caso de que el trabajador haya sido declarado ausente se procederá de la misma forma observando lo establecido en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.
II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los	II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente. Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.	III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente. Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.
NO EXISTE CORRELATIVO	En caso de que el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr.	Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr.
I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;	I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

<p>II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y</p> <p>III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.</p>	<p>II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y</p> <p>III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>IV.- Contra el trabajador que se encuentre ausente, a causa de la posible comisión de un delito, cuando exista una investigación penal por la desaparición, realizada por la autoridad competente.</p>

Ley del Seguro Social	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 109.</p> <p>---</p> <p>---</p> <p>---</p>	<p>Artículo 109.</p> <p>---</p> <p>---</p> <p>---</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 109 Bis.- Cuando el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir la asistencia médica y de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

	maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.
Artículo 193.	Artículo 193. ...
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 193 Bis.- Cuando el trabajador sea declarado ausente términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	
Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPÍTULO III CONSERVACIÓN DE DERECHOS	CAPÍTULO III CONSERVACIÓN DE DERECHOS
Artículo 43.-...	Artículo 43.-...
NO EXISTE CORRELATIVO	Cuando el trabajador sea declarado ausente en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.
Artículo 78.	Artículo 78.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 78 BIS.- Cuando el trabajador sea declarado ausente, de conformidad con la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca.</p>

<p>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito</p>	
<p>Texto Vigente</p>	<p>Texto Propuesto</p>
<p>Artículo 8 - ...</p> <p>I a IX.</p> <p>X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;</p> <p>XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.</p>	<p>Artículo 8 - ...</p> <p>I a IX.</p> <p>X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;</p> <p>XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmo en los términos en que la ley especial establezca.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Ley de Instituciones de Crédito	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 56.- ...	Artículo 56.- ...
NO EXISTE CORRELATIVO	En caso de que el titular sea declarado ausente en los términos de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios en los términos establecidos en la resolución de la Declaración Especial de Ausencia correspondiente.
Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.	Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Ley Agraria	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:	Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:
I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;	I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;	II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

<p>III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.</p>	<p>III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 20 BIS. - Cuando el ejidatario o el vecindado sea declarado ausente, en los términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o vecindado.</p>

III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene por objeto expedir la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición. Esto es, reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; y establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

Estas Comisiones Unidas coinciden con los argumentos de las Senadoras Iniciantes. Particularmente por la necesidad de contar con un marco jurídico que garantice la personalidad jurídica y los derechos de las personas que se encuentren bajo el supuesto de estar desaparecidas, así como, brindar la protección más amplia a sus familiares. En tanto, se considera que la iniciativa es procedente con modificaciones, mismas que conservan y no varían en espíritu protector del cuerpo normativo.

IV. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN.

1. Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras sostenemos que la desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial. No afecta, únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse el día de hoy en situaciones complejas de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

conflicto interno, como método de represión política de los oponentes o en democracias por funcionarios públicos y por particulares.

Asimismo, las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de nuestra sociedad. Suprimen los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de que su práctica representa un crimen de lesa humanidad.

La desaparición forzada constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Tal como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra Ley Fundamental y en diversas normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales suscritos por México.

Además, la sociedad mexicana ha visto un incremento exponencial de estas conductas en las dos últimas décadas, generando miedo entre la población con mayor susceptibilidad a esta conducta, generando una experiencia traumática para las víctimas y sus familiares. Estos delitos representan una grave violación a los derechos humanos constituyéndolo un delito de lesa humanidad, toda vez que se ha convertido en una conducta generalizada y sistemática.

En la actualidad, no se sabe con precisión el número de personas desaparecidas, ya que por un lado, las autoridades proporcionan una cifra y por otro, las organizaciones de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, ofrecen otra, dejando al descubierto la inmensidad del problema.

En este sentido, Amnistía Internacional en su informe 2017/2018 señala que, según datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, un padrón oficial, indicaba que seguía sin esclarecerse la suerte o el paradero de 34.656 personas (25.682 hombres y 8.974 mujeres)¹. Aunque se estima que las cifras reales eran más altas, porque la cifra oficial excluía los casos federales anteriores al año 2014 y los casos clasificados como delitos de otro tipo, como son secuestros, tráfico y trata de personas.

Por otra parte, el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 (PNDH) elaborado por el Gobierno Federal reconoce que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) había registrado 42,300 personas desaparecidas, entre diciembre de 2006 y diciembre de 2012².

¹ Disponible en Internet: <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/mexico/report-mexico/>

² DOF: 30/04/2014.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Como se puede apreciar, no se sabe el número exacto de personas desaparecidas y menos se tiene conocimiento cierto del número de familias que se han visto y se siguen viendo afectados por la desaparición de su ser querido.

Por lo anterior, es indispensable que el Estado Mexicano cuente con una normatividad que garantice la personalidad jurídica y los derechos de las personas que se encuentren bajo el supuesto de estar desaparecidas, así como, brindar la protección necesaria para sus familiares. Asimismo, contar con instituciones adecuadas para investigar los hechos constitutivos de delito, llevar a quienes sean responsables ante la justicia y asegurar reparaciones integrales y adecuadas para las víctimas de estas graves violaciones.

2. Es importante mencionar que para la elaboración del presente dictamen, estas Comisiones Unidas han incorporado para su estudio la iniciativa de la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza y de diversos Senadores, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; de la Ley General de Salud; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Código Civil Federal; del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Federal contra de la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores; de la Ley de Vivienda; de la Ley General de Educación; de la Ley General de Desarrollo Social, y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia atención a víctimas. Esta iniciativa fue de suma relevancia para diseñar un sistema adecuado para la protección de los derechos de las personas desaparecidas.

3. Ahora bien, el artículo 2° de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define a la "desaparición forzada" como:

... "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

*negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley*³.

De igual manera, el artículo 3° de la Convención antes mencionada, establece que "los Estados tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2° que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables"⁴.

Por ello, la comunidad internacional ha adoptado diversos instrumentos para investigar, prevenir, erradicar y castigar esta conducta, dentro de los instrumentos que se han adoptado, destacan los siguientes:

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por las Naciones Unidas en 2006.

En esta tesitura, y derivado de la gran problemática que existe en nuestro país por el delito de desaparición forzada y el creciente reclamo de familiares de víctimas de desaparición forzada y familiares de víctimas de desaparición de personas que buscan justicia y reparación, así como para dar cumplimiento con diversas obligaciones internacionales en la materia, el Estado mexicano se dio a la tarea de construir la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas".

Con esta Ley General, el Estado busca prevenir, investigar, sancionar y reparar tanto la desaparición forzada de personas como la desaparición de personas cometidas por particulares. Sin embargo, la Ley General es solo el comienzo para afrontar las diversas problemáticas que encierran la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, ya que como se ha dicho estas conductas laceran diversos derechos, tanto de las víctimas como de sus familiares.

4. En este sentido, y en cumplimiento al artículo 9° transitorio de la Ley General, el cual señala:

³ Información disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>.

⁴ *Ibidem*.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

“Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable”⁵.

En virtud de lo anterior, se desprende la necesidad de dar cumplimiento al artículo Noveno Transitorio de la Ley General, toda vez que con la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición se evita dejar a los Familiares de la persona desaparecida en el desamparo, afectando a un más sus derechos humanos.

Tomando en consideración que la realidad de las familias que tienen a una persona desaparecida es distinta entre estas a lo largo del país, retoma las preocupaciones de diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de desaparición forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, con la finalidad que este instrumento establezca el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y sus efectos sin que exista una revictimización de los familiares de la persona desaparecida.

5. Como ya se ha expuesto, los delitos materia de la Ley General generan diversas violaciones a los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares, ya que al privarle de su libertad y ocultar su paradero, se le extrae de la protección de la ley y se vulnera el derecho a la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

La vida de las y los integrantes de la familia de una persona desaparecida cambia de forma radical. La familia se ve sometida a la incertidumbre de no saber dónde está su familiar y además, muchas familias quedan en un estado indefensión social, familiar y económica. De igual forma, no sólo los efectos legales son los que sufren las familias, sino también las afectaciones anímicas y psicológicas como consecuencia de enfrentar la desaparición de su familiar.

⁵ DOF: 17/11/2017



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Por las razones antes aducidas, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

6. Estas Comisiones Unidas consideran necesario realizar algunos ajustes en el texto propuesto en la ley que se pretende crear, así como en las propuestas de reforma a los diversos ordenamientos. Esto, sin que se varíe el contenido medular de las propuestas, sino únicamente como cambios que responden a una adecuada técnica legislativa.

Por otro lado, estas Comisiones Unidas estiman necesario que se realicen ajustes al contenido de diversos preceptos propuestos para la nueva ley. Primeramente, debe llevarse a cabo una modificación al artículo 6 del instrumento. Lo anterior, toda vez que las palabras *estatal* o *municipal* pueden generar un conflicto con la autonomía de las entidades federativas. Por ello, en estricto apego al pacto federal, la declaración especial de ausencia que se emita bajo el amparo de la presente ley no puede ser exigible a las autoridades estatales, mucho menos a las municipales. La exigibilidad de ello será posible una vez que los propios estados regulen, a través de sus congresos locales, la figura en comento.

En la misma línea, la delimitación de la competencia impacta también en la denominación del instrumento normativo que se busca conformar. De esta forma, estas Comisiones Unidas consideran que debe denominarse "Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas".

En lo que hace al artículo 14, se considera oportuno precisar que la solicitud de declaración deberá ser admitida en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como la obligación de verificar la información que sea presentada. Esto, en aras de procurar la celeridad y rapidez del procedimiento, con un parámetro temporal razonable.

Respecto del artículo 17, se estima que obligar a los periódicos de mayor circulación a publicar edictos gratuitos puede generar impugnaciones a la presente norma, sobre todo ante la posible falta de consenso con el contenido de la norma. Lo anterior dejaría en estado de indefensión a los particulares, ante la imposibilidad de que los edictos sean publicados. Es por ello se propone que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación de forma gratuita, así como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Por su parte, es necesario que el contenido del artículo 23 se integre como un segundo párrafo al artículo anterior, es decir, al numeral 22. Esto, toda vez que ambos se refieren a los efectos de la declaración especial de ausencia. En ese tenor, el contenido de ambos debe fusionarse en un mismo artículo. En consecuencia, la numeración subsecuente se actualiza.

Finalmente, es menester referirnos al artículo 27 de la propuesta, cuya numeración final es 26. En lo que hace a la fracción I, se considera que, si bien la desaparición no es producto de la voluntad de la víctima, tampoco es consecuencia de la voluntad del patrón. En ese tenor, se impondría una carga carente de racionalidad al patrón al pretender que soporte la carga de pagar al trabajador ausente. En todo caso, es el propio Estado Mexicano quien es responsable de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, aunado al hecho de que para que se configure el delito de desaparición forzada es necesaria la aquiescencia de un servidor público. En ese caso, sería el propio Estado quien deberá indemnizar a los Familiares o representantes legales de la Persona Desaparecida. Luego, lo que debe prevalecer es la obligación del patrón de tenerlo en situación de permiso, pero sin goce de sueldo.

En el mismo tenor, la fracción III, implica una carga desmedida para el patrón. Así, estas Comisiones Unidas estiman que debe eliminarse, toda vez que dicha indemnización debe llevarse a cabo conforme al establecido en la Ley General de Víctimas. Igual consideración merece el tercer párrafo de dicho artículo, por lo que debe ser eliminado.

Por las razones anteriores y con fundamento en lo dispuesto por el inciso A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 222 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. - Por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria la legislación en materia procesal civil aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entiende por:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

- I. **Asesor Jurídico:** al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- II. **Comisión Ejecutiva:** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- III. **Comisión Nacional Búsqueda:** a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. **Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;
- V. **Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- VI. **Fiscalía Especializada:** a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;
- VII. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

VIII. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

IX. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil, y

X. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley se rigen por los principios siguientes:

I. **Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta ley

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaratoria Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

II. **Inmediatez.** A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

III. **Interés superior de la niñez.** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá en todo momento proteger y atender de manera primordial los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable;

IV. **Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

- V. **Enfoque Diferencial y Especializado.** Las autoridades que apliquen esta ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- VI. **Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaratoria Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional; sexo; discapacidad; condición social, económica o de salud; embarazo; lengua; religión; opinión; preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- VII. **Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.
- VIII. **Perspectiva de Género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.
- IX. **Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos prevé esta ley.

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un órgano jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal; así como, ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;
- IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y
- V. El Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Artículo 9.- El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Nacional Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaratoria Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración de Ausencia en los términos del artículo 21;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Artículo 13.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional a fin de que éste solicite de manera oficiosa la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva, que le remitan información pertinente, que obre en sus expedientes en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al órgano jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B, de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberá publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaratoria Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19.- La resolución que el órgano jurisdiccional dicté negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte del Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente a fin de que se hagan la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de derechos de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en los que el Estado sea parte, así como del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 25.- El cargo de representante legal acaba:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida,
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaratoria Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente ley, nombre un nuevo representante legal.
- III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o
- IV. Con la resolución, posterior a la Declaratoria Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 26.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la Desaparición ;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Por lo que hace a las fracciones III y IV la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 27.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 28.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que en la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años.

Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 31.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil Federal, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, estas podrán ser tramitadas como Declaratoria Especial de Ausencia, en los términos de la presente ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta ley.

Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 33.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos **132, 133 y 141, 474, 477, 500, 502 y 503** todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132.-...

I.- a XXVI.-

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y

XXIX.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuente con declaración especial de ausencia en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 133.-...

I. a XII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores; **y**

XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 141.-...

I. ...

En caso de que el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

II. ...

III.

En caso de que el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la **desaparición derivada de un acto delincuencia**l, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Artículo 477.-...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

I. a IV ...

V. Desaparición derivada de un acto delincuencia.

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. a II ...

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. a V ...

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencia, del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

- II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte **o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales**, era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
- III. a VIII.

ARTÍCULO TERCERO. Por el que se **REFORMA** el artículo 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 115.- **La prescripción no puede comenzar ni correr:**

- I.- Contra **las personas que cuenten con algún tipo de discapacidad mental**, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;
- II.- ...
- III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, **y**
- IV.- **Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia.**

ARTÍCULO CUARTO. - Por el que se **ADICIONAN** los artículos 109 Bis y 193 Bis, todos de la Ley de Seguridad Social para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

ARTÍCULO QUINTO. - Por el que se **REFORMAN** los artículos 43, 56, 66 y 67, y se **ADICIONA** el artículo 78 Bis, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III
CONSERVACIÓN DE DERECHOS**

Artículo 43. ...

Quando el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.

Artículo 56. ...

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o **la Desaparición derivada de un acto delincencial**, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

...

I. a IV. ...

V. Desaparición derivada de un acto delincencial.

Artículo 66. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

En caso de desaparición por actos delincuenciales, y la persona sea localizada con vida, podrá recuperar sus derechos laborales.

Artículo 67. Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo o **en caso de desaparición derivada de un acto delincencial**, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento **o la desaparición** y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes.

Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, **o desaparecido por actos delincuenciales**, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:

- I.
- II.

Artículo 78 BIS. Cuando el trabajador tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

ARTÍCULO SEXTO. - Por el que se **REFORMA** el artículo 8 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y

XII.- **La declaración especial de ausencia de quién firmó en los términos que la legislación especial en la materia establezca.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por el que se **REFORMA** el artículo 56 de Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.- ...

En caso de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios en los términos establecidos en la resolución de la declaración especial de ausencia correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por el que se **ADICIONA** el artículo 20 Bis de Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS.- Cuando el ejidatario o el avecindado sea declarado ausente, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme a lo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o avecindado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades del IMSS, del ISSSTE y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses contados a partir de la expedición del presente decreto.

19-04-2018

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 82 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 19 de abril de 2018.

Discusión y votación, 19 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN; DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY AGRARIA

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 19 de Abril de 2018**

Honorable Asamblea, hace unos momentos se dio la primera lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario)

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato, a petición expresa del Presidente de la Comisión de Gobernación.

La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, señora Secretaria.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra al Senador Raúl Aarón Pozos Lanz, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Gobernación, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

El Senador Raúl Aarón Pozos Lanz: Gracias, y con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Debo iniciar reconociendo el esfuerzo, el entusiasmo, la seriedad, la pasión y la responsabilidad con la que un grupo de Senadoras y Senadores vienen trabajando en este tema desde hace casi seis años, un tema sensible, trágico, indeseable, diría yo, que lastima y que ofende a la sociedad mexicana.

Sin embargo, reconociendo la circunstancia y la realidad lamentable, debo decirles que vengo a nombre de la Comisión de Gobernación a presentar este dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de declaración especial de ausencia por desaparición.

La expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, constituyó un avance importante en el reconocimiento y dimensión de la desaparición forzada de personas.

Éstas afectan los valores más profundos de nuestra sociedad, minimizan los derechos humanos y las libertades fundamentales plasmadas en nuestra Constitución; su práctica representa un crimen de lesa humanidad que se ha convertido en un problema a nivel mundial.

En México se ha visto un incremento exponencial gravísimo de estas conductas, en las dos últimas décadas, generando incertidumbre entre la población.

En este sentido, observamos que la familia se vea sometida a la incertidumbre de no saber dónde está su familiar y, además, muchas familias quedan en un estado de indefensión social y económica.

Como consecuencia de una desaparición, los efectos que sufren las familias no sólo son de carácter anímico y psicológico, desafortunadamente, enfrentar la desaparición de su familiar conlleva a repercusiones patrimoniales y jurídicas que merman su entorno.

Estamos conscientes de que no nos encontramos frente a un problema menor, que este problema afecta a las personas desaparecidas, sino también a los padres, a los hijos, a las parejas, a los amigos.

En este contexto, como parte de las herramientas con las que debe contar el Estado para otorgar mecanismos de solución que permitan a los familiares de las víctimas enfrentar la situación en que se encuentran posterior a la desaparición, se ordenó al Congreso de la Unión, mediante un artículo transitorio, la necesidad de legislar en materia de declaración especial de ausencia y, con ello, proteger a los familiares de la persona desaparecida para evitar caer en el desamparo.

La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición reconoce, protege y garantiza la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, brinda certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, otorga las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares y establece el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia y sus efectos.

Esta ley resulta, entonces, de gran importancia para asegurar una debida reparación integral y adecuada para las víctimas y sus familias.

Somos conscientes de que la vida de los integrantes de la familia de una persona desaparecida cambia de forma radical y el Estado mexicano debe proveer de mecanismos procesales que garanticen la personalidad jurídica y los derechos de las personas que se encuentran bajo el supuesto de estar desaparecidas, así como también brindar la protección más amplia a sus familiares.

No quiero dejar de mencionar que como ha sido en todo el proceso de construcción normativa, esta ley, de reconocer el esfuerzo de las organizaciones civiles, de las organizaciones sociales, especialmente de los familiares de personas desaparecidas, quienes han sido en todo momento, digo, con acento, en todo momento, los precursores de este proceso para que el Estado mexicano los provea de justicia.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, Senador Pozos Lanz.

Corresponde el uso de la voz a la Senadora Angélica de la Peña, que presentará el dictamen a nombre de la Comisión de Derechos Humanos.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señor Presidente. Señoras y señores Senadores:

El proyecto de dictamen por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que se presenta el día de hoy, busca dar cumplimiento a uno de los artículos transitorios más importantes de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, particularmente en el Noveno Transitorio.

Debemos recordar que presentamos la iniciativa en esta materia el 9 de marzo de este año, después de una discusión importante con los colectivos de personas que están buscando a sus seres queridos, de personas desaparecidas, las familias que están integradas en colectivos que han mostrado especial interés en que tomemos en consideración las distintas experiencias, y antes de que terminara la Legislatura era importante cumplir con este mandato, el transitorio de la ley.

¿Qué dice el Transitorio Noveno de la ley? Pues que el Congreso de la Unión deberá legislar en materia de declaración especial de ausencia dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto de la ley.

Al mismo tiempo este transitorio señala que las entidades federativas deberán emitir, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor el Decreto de la ley.

En aquellas entidades federativas en que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero, del Título Cuarto de esta ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, dice el Noveno Transitorio, “resultarán aplicables las disposiciones del referido capítulo, no obstante lo previsto en la legislación local aplicable”.

Como saben, al privar a una persona de su libertad y ocultar su paradero, al no saber cuál es la suerte de la persona desaparecida, se le extrae de la protección de la ley y se vulnera, entre otros, su derecho a la personalidad jurídica.

Una persona desaparecida se enfrenta no sólo a una privación de la libertad, sino también a la imposibilidad de ejercer sus derechos, por lo que el reconocimiento de su personalidad jurídica queda suprimida hasta en tanto no se localice.

En este contexto, quienes también recientes de muy diferentes maneras la desaparición de una persona, son sus familias, ya que la persona desaparecida en muchos casos es el sustento, precisamente, de sus familias.

Además, derivado de la desaparición, sus bienes o propiedades quedan en la incertidumbre, puesto que la mayoría de las veces no hay posibilidad de que sean administrados para garantizar la subsistencia de la familia o de las personas dependientes.

De lo anterior, se desprende la necesidad de dar cumplimiento, entonces, a este Noveno Transitorio de la ley, para que en tiempo y forma este Congreso de la Unión y el Senado de la República, en particular, apruebe la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas para evitar dejar en la indefensión a todas estas familias y afectar lo menos posible a sus derechos humanos.

Tomando en consideración que la realidad de las familias que tienen a una persona desaparecida es distinta a lo largo y ancho del país, el proyecto de dictamen de esta ley fue construido tomando en cuenta las preocupaciones de diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de solicitud y de tramitación de declaraciones de ausencia, particularmente en los estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Querétaro y Estado de México.

Esta experiencia de estos colectivos y de estas organizaciones nos permiten hoy estar aprobando esta ley que tiene un sentido de tomar las distintas decisiones que se tienen que asumir en el ámbito federal para lograr, finalmente, que se tenga un procedimiento a nivel federal para la emisión de esta declaración.

Al ser un procedimiento especial que deriva de la ley general, se establece una clara distinción de la naturaleza jurídica y los alcances de los procedimientos de Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte regulados en la materia civil, como sabemos, desde hace mucho tiempo.

De ahí que el nombre de este procedimiento tenga una connotación diferente, lo quiero remarcar, tiene una connotación diferente de lo que hoy establece el Código Civil, y se llame, precisamente, Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

La idea, señoras y señores, es garantizar la mayor protección de la persona desaparecida y de sus familias. Y en un breve tiempo, sin que tengan que vivir, por supuesto, la terrible odisea que hoy, por desgracia, de manera trágica, están sobreviviendo, evitando, por supuesto, la revictimización para acceder a un documento que aminore los efectos negativos de la desaparición de su familiar.

En este sentido, es importante destacar que esta ley propone que se reconozca, proteja y garantice la continuidad en la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida y otorgue las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia de sus familiares. Voy a enunciar, de manera breve, cuáles son las características de esta ley:

En primer lugar, establece los criterios para su interpretación, así como un apartado de definiciones que permite establecer el contenido de los preceptos normativos.

De igual forma se contempla un apartado de los principios básicos que regirán el procedimiento y el actuar de las autoridades involucradas.

Se precisa quiénes son las personas facultadas para solicitar la Declaración Especial de Ausencia, eliminando o dejando de lado el monopolio que ejerce el Ministerio Público que conoce de una denuncia por la desaparición de una persona, permitiendo que cualquier persona que tenga un interés legítimo pueda solicitar la Declaración Especial de Ausencia.

Se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, incluyendo aquellos que permitan que el órgano jurisdiccional se allegue de toda la información pertinente a fin de que la resolución que emita contemple todos los efectos de la Declaración Especial de Ausencia y que éstos sean los idóneos para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

Se toma en consideración el enfoque diferencial y especializado garantizando medidas especiales y específicas para personas de comunidades y pueblos indígenas, así como de personas migrantes.

Se amplía el catálogo de los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, que se establece en la ley general, con las experiencias y aportaciones de aquellas entidades federativas que cuentan con una ley específica o con disposiciones en la materia.

Se establece la representación legal de mutuo acuerdo con los familiares y el órgano jurisdiccional, los criterios en cómo se rinden informes y de cómo se determina la representación legal, la cual siempre será voluntaria y gratuita.

Particularmente se materializa el principio de presunción de vida al darle continuidad a la personalidad jurídica de la persona desaparecida, omitiendo en todo momento la presunción de muerte o algún elemento que la constituya.

Se busca también proteger los derechos laborales y de seguridad social que la persona desaparecida detentaba antes de que sufriera la comisión de un delito.

Esta ley permite la posibilidad de que los familiares de una persona desaparecida, que hayan tenido que optar por una Declaratoria por Presunción de Muerte o una Declaratoria por Ausencia, en términos de la ley civil, puedan cambiarla a la Declaratoria Especial de Ausencia, de conformidad con esta ley. Ese es un gran mérito de esta ley.

Finalmente, es necesario, bueno, y quiero destacar además lo anterior, lo que dije anteriormente, porque estamos frente a un delito que no prescribe, a un delito que es permanente y continuo, de tal manera, que lo que yo acabo de mencionar es uno de los grandes méritos de la ley.

Finalmente, es necesario precisar que este dictamen va acompañado de diversas reformas y adiciones a siete ordenamientos legales a fin de permitir que se cumplan los efectos de la Declaratoria Especial de Ausencia.

Las leyes, aquí fueron mencionadas, y por obviedad de tiempo no lo voy a repetir, por el señor Presidente de la Comisión de Gobernación, que antecedió en la palabra.

Agradecemos a todas y a todos ustedes su voto favorable por esta importante ley que hoy, hoy lo reafirmamos, hoy con esta ley estamos cumpliéndole a todos esos colectivos de familiares de personas desaparecidas, que hoy, por desgracia, están sufriendo una gran tragedia, pero encuentran una luz en el camino con la ley en la materia y con esta ley que estaremos a punto de aprobar.

Muchas gracias a todas y a todos ustedes.

Además, muchas gracias por acompañarnos en todo el proceso de articulación de la ley, de la votación del consejo anterior y, por supuesto, de la aprobación de esta ley.

Es cuanto, y muchas gracias, señor Presidente, por permitirme excederme en el tiempo.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias a usted, Senadora De la Peña Gómez.

El Senador Humberto Domingo Mayans Canabal: (Desde su escaño) Señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Sonido en el escaño del Senador Humberto Mayans Canabal, ¿con qué objeto?

El Senador Humberto Domingo Mayans Canabal: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

De suplicarle, señor Presidente, como lo hice el martes, que por favor, hay demasiados temas en la cartera, en el Orden del Día, y nos estamos excediendo demasiado en el tiempo los oradores. Ajustémonos para que podamos sacar toda la agenda, por favor.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Es de tomar en consideración su comentario, Senador Mayans Canabal.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Senador Fernando Mayans Canabal, ¿con qué objeto?

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: (Desde su escaño) Señor Presidente, para hacer unas observaciones al dictamen. Obviamente, mi voto, por adelantado, será a favor del dictamen.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Perdón, Senador, discúlpeme que lo interrumpa. Lo tengo registrado como orador para hablar en la discusión. ¿Es, independiente de este registro, la intervención?

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: (Desde su escaño) Si quiere, muy breve, de una vez le digo porque, si bien, en su momento la Comisión de Seguridad Social aprobó un dictamen en el cual se reconocía a los desaparecidos para que sus familiares cobraran sus pensiones, va más o menos en el mismo contexto.

Sin embargo, a mí me preocupa algo, señor Presidente.

En el artículo cuarto del dictamen dice lo siguiente, leo textualmente: “Por el que se adicionan los artículos 109 Bis y 193 Bis, todos de la Ley de Seguridad Social, para que quede como sigue”.

Yo le pregunto a la Presidencia y a los que dictaminaron ¿cuál es la Ley de Seguridad Social?

No existe, señor Presidente.

Tenemos la Ley del IMSS, la Ley del ISSSTE, de la Consar, pero ¿cuál es la Ley de Seguridad Social? Eso se me hace un error grave que está impreso aquí en el dictamen.

Y luego, si seguimos leyendo, el artículo 109, por ejemplo, dice, en el párrafo tercero: “Beneficiarios conservaran”, le falta el acento en la “a” y le faltan muchos detalles, que yo creo que sería grave que el Senado de la República pudiera aprobar algo que no se ha leído, señor Presidente.

¿Cuál es la Ley de Seguridad Social?

¡No existe esa ley! Y hace referencia a una ley que no existe, y le falta acentos, y tiene detalles de falta de ortografía. O sea, para el Senado de la República, para el nivel del Senado de la República, pues, a mí me da pena, señor Presidente.

Y léalo, en el párrafo tercero, digo, si vamos a eso.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Le propongo dos asuntos, Senador Mayans Canabal.

En cuanto a redacción, estilo y, desde luego, ortografía, por supuesto que la Mesa Directiva vigilará la puntual redacción y las correcciones que fueran necesarias. Y en cuanto a su otra observación, le propongo, si así lo considera usted conveniente, que pudiera hacer uso de su derecho, que pudiera reservarse el artículo que usted considere necesario, para modificarlo o para eliminarlo.

Sonido en el escaño del Senador Mayans Canabal.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: (Desde su escaño) Señor Presidente, el tema es de que están haciendo referencia a una ley que no existe.

Señor Presidente, no es que yo le proponga el cambio, es un asunto del Senado de la República, de las comisiones que dictaminaron, la Ley de Seguridad Social dice, generalmente, eso no existe, en el artículo cuarto del dictamen, en el Decreto, no existe, están haciendo referencia a una ley inexistente.

Doctor Garita, no existe eso, que el presidente de la comisión lo corrija y no hay ningún problema, pero no podemos aprobar algo que sería muy grave.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Senador Mayans Canabal, tiene usted toda la razón.

En este momento Servicios Parlamentarios hará la consulta respectiva con los presidentes de las comisiones dictaminadoras, asumiendo que se están refiriendo a la Ley del Seguro Social y, en su caso, como usted bien lo apunta, lo que la Asamblea le agradece, será corregido puntualmente.

Gracias, Senador Mayans Canabal, es un placer siempre atender sus muy pertinentes observaciones.

Queda abierto a la discusión en lo general. Informo a la Asamblea que se han registrado las y los siguientes Senadores: Diva Hadamira Gastélum Bajo, del PRI, para hablar a favor; David Monreal Ávila, del PT, para hablar a favor y María Esther Terán Velázquez, del PRI, para hablar a favor.

En el entendido de que las observaciones que nos ha compartido el Senador Mayans Canabal, son en sustitución del registro que teníamos de su participación en el orden. Le agradecemos, Senador Mayans.

En el uso de la tribuna, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del PRI, para hablar en pro del dictamen.

La Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo: Muchas gracias. Muy buenas tardes a todas, a todos.

Y, bueno, hoy es un día de muchos dictámenes. Escuché dictámenes que tienen que ver con la comisión que presido, sin embargo me reservé, porque de repente me pareciera que subimos muchas veces a tribuna y prefiero subir una sola vez a un tema que considero de la mayor importancia, esta tragedia, ayer escuchaba de alguien que decía: "Esto no es una tragedia". Pues no, ¿cómo se le llama a esto? Al no tener datos del número de personas desaparecidas en este país. Es muy grave.

Tuvimos que trabajar en audiencias públicas escuchando a los familiares y ayer, que votábamos, les decíamos que los familiares nos decían, con justa razón, qué van a sentir ustedes si no les ha tocado a ustedes el problema, no es la misma, y tienen toda la razón, no es la misma, oírlos, de repente consideramos que exageran el tema.

Imaginense una madre que todos los días espera el regreso de su hijo, como es el caso de Mirna, que acaba de protestar como parte del consejo para el tema de desaparición forzada. Ella dice que todos los días se sentaba y esperaba ver en la puerta el regreso de su hijo, tuvo muchas llamadas, le decían: "Por 20 mil pesos te decimos dónde está tu hijo, en tal fosa está tu hijo, vieron a tu hijo en tal lugar".

Es tan delicado el tema y de la mayor seriedad, que cualquier otro tema lo rebasa. Éste es un verdadero asunto, porque tiene que ver con la dignidad humana, con el ser, con la vida, y no voy a hablar de cifras, porque aquí las cifras, es como la danza de las cifras, si tú le preguntas a un procurador de un estado que tiene un alto índice, te da una cifra, si te vas con la sociedad, civil tiene otras cifra, como si fueran palitos y bolitas los seres humanos que pueden jugarse con un número.

Hoy tenemos una legislación, pero exactamente esa ley tiene tal importancia, es una ley corta, es verdad, son 33 artículos, tiene cuatro apartados, pero era muy necesaria, porque habla exactamente de todo este procedimiento que tiene que ver con la Declaración de Ausencia y sería una falta muy grave que este Senado de la República no hubiera cumplido con esta exigencia social, es una exigencia de mucho tiempo, alguien dijo que desde el '68 debíamos haber estado trabajando sobre este tema.

Pero hoy es muy grave lo que tenemos, fosas y fosas y más fosas, niños migrantes, muy muy fuerte, y escuchamos cómo hoy este grupo gritaba: "vivos se los llevaron, vivos los queremos" y sería difícil decir que no es lo que estamos buscando. Exactamente estamos buscando que regresen vivos, pero si ni muertos podemos saber dónde están, en qué lugar quedaron, eso es mucho más grave, por eso esta ley, hoy hemos cumplido una tarea que teníamos una deuda social, hoy tenemos que aplicarnos a que se aplique la ley, a que empecemos a trabajar, no puede ser posible esta gran cifra de desaparecidos en el país.

Yo termino diciéndoles que muchas cosas me han dado satisfacción en el Senado de la República, pero ésta, sobremanera, porque pasaron muchos años, muchas cosas no se alcanzan, perdemos el tiempo a veces, perdón, espero no ofender en frivolidades y en votaciones que no van, ésta merece realmente una acreditación por el nivel de importancia que tiene, la desaparición forzada y esta Declaración Especial de Ausencia tiene la mayor importancia por la vida de los y las mexicanas que no sabemos todavía donde están, pero estoy segura que esta legislación va a contribuir para que no sigamos en números rojos.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, Senadora Gastélum Bajo.

Senador Héctor Flores Ávalos, usted ha solicitado hacer uso de la voz para hablar en pro del dictamen. Atendiendo a la prelación del orden de los grupos parlamentarios, le correspondería en este momento al PAN. Si está usted ya en condiciones de subir a la tribuna, se lo vamos a apreciar.

En uso de la voz el Senador Héctor Flores Ávalos.

Y agradezco al Senador Monreal su comprensión.

El Senador Héctor David Flores Ávalos: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores:

Vengo, efectivamente, a hablar a favor de este dictamen, a nombre de la Comisión de Justicia, a decirles quizás algo de lo que ya se ha mencionado aquí. Efectivamente, este dictamen corresponde al cumplimiento de lo establecido en el Artículo Noveno Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Ayer lo comentaba yo en la Comisión de Justicia, que efectivamente, este tema, el de la Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte, es un asunto que tiene mucho tiempo en la discusión no solamente del Congreso, sino en la discusión de quienes han tratado de encontrar a esta problemática una solución que le permita, primeramente, a las personas que se ven afectadas con este suceso de la desaparición o de la ausencia de alguien, que les permita tener acceso a mecanismos legales, rápidos y expeditos para que puedan tener, por un lado, resguardo de su patrimonio o certidumbre de las acciones legales que les correspondan.

Y este es un asunto que tradicionalmente se había discutido en el orden del derecho civil, de lo que tiene que ver, precisamente, con el proceso de Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte de alguien, en los términos de la legislación civil, y ha estado presente en nuestro escenario jurídico, pues prácticamente desde 1870, con la expedición de aquel código y, desde luego, en 1927 con la expedición del actual Código Civil Federal.

Sin embargo, hoy, lamentablemente, tenemos que vincular esta figura a otra, que es, pues una tragedia que vive el país y creo que hay que asumirla y hay que reconocerla y hay que actuar en consecuencia.

Hoy en día lo que venimos a expedir es una ley que trata de ordenar dentro de este Sistema Jurídico de Búsqueda de Personas, que trata de ordenar las acciones de la autoridad para, efectivamente, hacer asequible, hacer expedita la tramitación de cualquier interés por parte de los familiares de personas desaparecidas o que sean presuntamente ausentes; pero también que pone y trata de poner énfasis en las decisiones de la autoridad, fundamentalmente la autoridad administrativa, para que pueda garantizarle a los gobernados los derechos que tienen consagrados a su favor.

De manera que no quisiera yo tomar más tiempo, además por la carga de trabajo que tenemos, simple y sencillamente hacer un pronunciamiento a favor de reconocer, indudablemente, el trabajo de las comisiones unidas que participaron en esto, y agradecerles a ustedes, primero, la atención a este debate y, segundo, el voto que a favor se sirvan pronunciar.

Muchas gracias, compañeras y compañeros Senadores.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, Senador Flores Ávalos.

Corresponde el uso de la palabra al Senador David Monreal Ávila, del grupo parlamentario del PT, para hablar a favor del dictamen.

El Senador David Monreal Ávila: Gracias, señor Presidente.

Quiero felicitar a las comisiones dictaminadoras por este trabajo realizado.

El día de hoy estamos legislando un tema del cual el Estado mexicano es responsable directo, me refiero a la desaparición forzada de personas, como bien lo define el dictamen, y en concordancia con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada.

Es el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Es necesario aseverar que de acuerdo al Comité ¡Eureka!, el primer caso por desaparición forzada en México se registró el 19 de mayo de 1969, en Coyuca de Catalán, Guerrero, en contra de Epifanio Avilés Rojas, por elementos de las Fuerzas Armadas; es decir, lleva 49 años desaparecido sin que sus familiares conozcan su paradero.

De acuerdo a los registros existentes, desde entonces se inició con la práctica de desaparición por parte del Estado, en contra de quienes consideraba sus adversarios.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió, en el 2009, la sentencia del caso Radilla Pacheco, va sobre México, en la que responsabiliza al Estado de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida.

La Corte Interamericana tiene pendiente por resolver un caso por desaparición forzada, en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada en México.

Por su parte, el Congreso mexicano ha legislado en materia de protección a los derechos humanos, y muestra de ello es la reforma constitucional del 2011, y en el caso concreto que nos atañe, se aprobó en el 2017 la Ley de Desaparición Forzada de Personas.

El Estado mexicano también se ha sumado a varios documentos internacionales, como son: La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre otros documentos.

Entonces, queda claro que el tema de desaparición de personas, y en especial, las forzadas, no se resolverá con leyes por medio del derecho, pues de manera enunciativa, pero no limitativa, se han mencionado las leyes, convenciones, estatutos y sentencias internacionales que le concierne a México, pero paradójicamente no se han disminuido, mucho menos erradicado, sino por el contrario, se ha venido incrementando la desaparición.

Al respecto, en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas de México, da cuenta que desde 1995 a agosto de 2015, se desprendieron la existencia de 57 mil 861 registros de personas reportadas como desaparecidas o personas que por causas distintas a la comisión de un delito, su ubicación era desconocida.

Y, por su parte, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas y Desaparecidas reconoce que en el 2017 el número de personas no localizadas fue de 4 mil 931, es decir, poco más de 13 desapariciones por día.

Lo anterior muestra que las desapariciones, y en especial las forzadas, no se resolverán por medio de leyes, pues es una práctica generalizada de las redes del poder público que ven en ella un medio para deshacerse de las personas que consideran sus adversarios, para erradicarlas; más que las leyes se necesita voluntad y un pleno respeto, promoción y defensa a los derechos humanos.

Las leyes en materia de desaparición de personas son un signo del fracaso por parte del Estado para garantizar la vida, la libertad, la integridad, la seguridad y la personalidad jurídica; sin embargo, se debe reconocer el trabajo de las comisiones dictaminadoras, pues presentan un proyecto de ley que tiene por objeto garantizar la personalidad jurídica y derechos de las personas desaparecidas y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares y establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

Sin lugar a duda, es una iniciativa respetable que atiende la problemática de desaparición de personas.

Es necesario hacer hincapié que la crítica no es hacia el trabajo de las comisiones, sino a la política de la desaparición forzada empleada por el Estado, misma que inició en los años 60's y que en cuatro décadas no se haya erradicado, sino por el contrario, se siga manteniendo.

La desaparición forzada de personas es una práctica desleal e inhumana que no tiene otro objetivo que borrar la identidad humana de una persona que le es incómoda al gobierno o a un grupo criminal, por tal razón, las cifras nunca serán definitivas ni confiables.

En este sentido, se debe redoblar el esfuerzo, a fin de erradicarlo.

Anhelo que la presente iniciativa traiga consigo un poco de paz, tranquilidad a los familiares de las personas desaparecidas.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, Senador Monreal Ávila.

Honorable Asamblea, debido a que la Mesa Directiva sólo tiene la propuesta para precisar el nombre de la disposición que se menciona en el Artículo Cuarto del proyecto de Decreto, solicitaré a la Secretaría de lectura a dicha propuesta e inmediatamente consulte a la Asamblea si es de aprobarse. Subrayo que no se trata de una propuesta de modificación de fondo, razón por la que no haré una separación de discusión en lo general y en lo particular.

Proceda la Secretaría.

La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Doy lectura a la propuesta de modificación. (1)

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, señora Secretaria. En consecuencia, la propuesta de modificación se aplicará en el encabezado del proyecto de Decreto y en el respectivo del Artículo Cuarto, referida a la Ley del Seguro Social. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la modificación.

La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Consulto ahora a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta de modificación. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta de modificación, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, señora Secretaria. La Mesa Directiva estará atenta a las modificaciones de redacción, estilo y ortografía, señaladas hace unos momentos.

La Mesa Directiva no recibió solicitudes para reservar artículos para su discusión en lo particular. En consecuencia, se reserva el dictamen para su votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, separada de los demás dictámenes.

PRESIDENCIA DEL SENADOR DAVID MONREAL ÁVILA

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Pasamos a la votación de un dictamen de Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por 2 minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto, en lo general y en lo particular.

(VOTACIÓN)

La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Pregunto si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Senadora Itzel; Senadora Ana Lilia Herrera. Gracias; Senador Romero Hicks; Senador Larios, a favor. Gracias y Senador Tapia. Gracias. ¿Alguna Senadora o Senador que falte por emitir su voto?

Se emitieron 82 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, señor Presidente.

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Gracias, señora Secretaria. Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



X

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY AGRARIA.

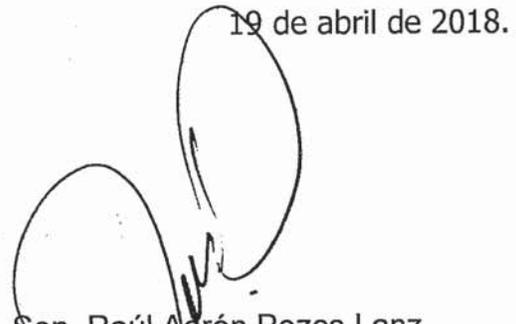
Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado se presenta la siguiente propuesta:

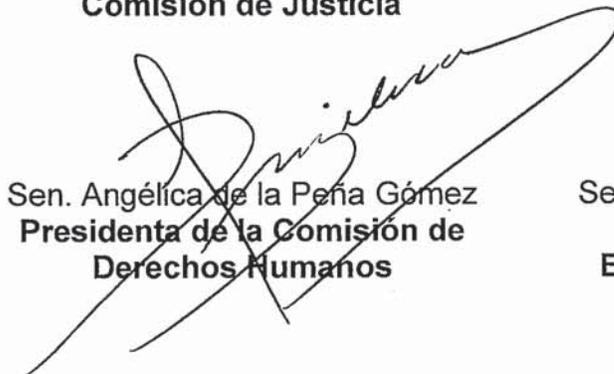
Dice	Debe decir
ARTÍCULO CUARTO.- Por el que se ADICIONAN los artículos 109 Bis y 193 Bis, todos de la Ley de Seguridad Social para quedar como sigue:	ARTÍCULO CUARTO.- Por el que se ADICIONAN los artículos 109 Bis y 193 Bis, todos de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

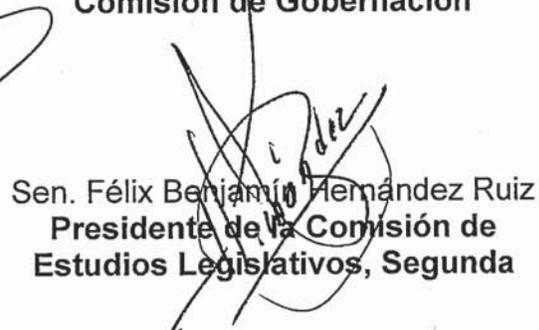
No se proponen modificaciones a los artículos que corresponde a esta reforma.

19 de abril de 2018.


Sen. Héctor Flores Avalos
Presidente de la
Comisión de Justicia


Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz
Presidente de la
Comisión de Gobernación


Sen. Angélica de la Peña Gómez
Presidenta de la Comisión de
Derechos Humanos


Sen. Félix Benjamín Hernández Ruiz
Presidente de la Comisión de
Estudios Legislativos, Segunda

MINUTA

EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN
ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN LA MATERIA

El presidente diputado Edgar Romo García: Le pido a la Secretaría que continúe con la recepción de minuta con proyecto de decreto.

La secretaria diputada Verónica Bermúdez Torres: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presente.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de abril de 2018.— Senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), vicepresidente.»



**PROYECTO DE DECRETO
CS-LXIII-III-2P-273**

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY AGRARIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

**LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I.** Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II.** Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III.** Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y





- IV.** Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asesor Jurídico:** al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- II. Comisión Ejecutiva:** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- III. Comisión Nacional de Búsqueda:** a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;
- V. Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; el o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida que así lo acrediten ante las autoridades competentes;





VI. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y al ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas, en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional, en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;

IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

X. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.





II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.





- VI. Interés superior de la niñez.** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.
- VII. Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.
- VIII. Perspectiva de Género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.
- IX. Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley.

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.





CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;
- IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y
- V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 9.- El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Nacional de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la Ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.





Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.





Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de esta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Artículo 13.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extrajera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que este solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.





Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B, de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberá publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.





Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte del Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I.** El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II.** Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad, a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III.** Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad, en términos de la legislación civil aplicable;
- IV.** Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;





- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de derechos de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.





Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en los que el Estado mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 25.- El cargo de representante legal acaba:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal.





III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 26.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

- I.** Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición ;
- II.** Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III.** A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y
- IV.** Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 27.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.





Artículo 28.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que en la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años.

Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 31.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil Federal o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, estas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 33.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.





ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos 132, fracciones XXVII Bis y XXVIII; 133, fracciones XIV y XV; 474, primer párrafo; 477, fracciones III y IV; 500, primer párrafo; 501, primer párrafo; 502 y 503, párrafo primero y fracciones I y II; se **ADICIONAN** los artículos 132 con una fracción XXIX; 133, con una fracción XVI; 141, con un segundo párrafo a la fracción I, y un segundo párrafo a la fracción III, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo de esta última fracción para quedar como párrafo tercero, y 477 con una fracción V, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.-...

I.- a XXVI.- ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y

XXIX.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 133.- ...

I. a XV. ..

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y

XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.





Artículo 141.- ...

I. ...

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

II. ...

III. ...

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

...

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

...

Artículo 477.- ...

I. y II. ...

III. Incapacidad permanente total;

IV. La muerte, y

V. Desaparición derivada de un acto delincencial.

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. a II. ...





Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. a V. ...

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I.** El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincenciales, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- II.** Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincenciales era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. a VIII. ...





ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** las fracciones I, II y III y se **ADICIONA** una fracción IV al artículo 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra las personas que cuenten con algún tipo de discapacidad mental, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización;

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, y

IV.- Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. - Por el que se **ADICIONAN** los artículos 109 Bis y 193 Bis, todos de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.





ARTÍCULO QUINTO. - Se **REFORMAN** los artículo 56, párrafo segundo y fracciones III y IV; 67, segundo y tercer párrafos y se **ADICIONAN** los artículos 43, con un segundo párrafo; 56, con una fracción V; 66, con un quinto párrafo y 78 Bis, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

Quando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.

Artículo 56. ...

Se considerarán accidentes del trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

...

...

I. a IV. ...

V. Desaparición derivada de un acto delincuencia.

Artículo 66. ...

...

...

...

En caso de desaparición por actos delincuenciales y la persona sea localizada con vida, podrá recuperar sus derechos laborales.





Artículo 67. Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo o en caso de desaparición derivada de un acto delincuencia, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento o la desaparición y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes.

...

Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido o desaparecido por actos delincuenciales, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:

I. y II. ...

Artículo 78 BIS. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca.

ARTÍCULO SEXTO. - Se **REFORMA** la fracción X y XI y se **ADICIONA** una fracción XII al artículo 8 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y

XII.- La declaración especial de ausencia de quien firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.





ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se **ADICIONA** un nuevo tercer párrafo, recorriéndose en su orden el actual tercero para quedar como cuarto párrafo al artículo 56 de Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.- ...

...

En caso de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios, en los términos establecidos en la resolución de la declaración especial de ausencia correspondiente.

...

ARTÍCULO OCTAVO. - Por el que se **ADICIONA** el artículo 20 Bis de Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS.- Cuando el ejidatario o el vecindado sea declarado ausente, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o vecindado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

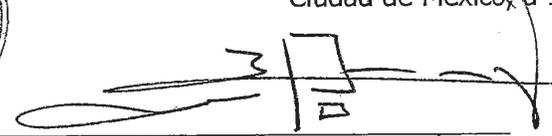




TERCERO. Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 19 de abril de 2018.

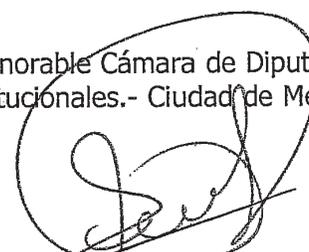


SEN. CÉSAR O. PEDROZA GAITÁN
Vicepresidente



SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 19 de abril de 2018.



DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

El presidente diputado Edgar Romo García: Túrnese a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

53

C



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY AGRARIA.

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 26 del 2018.*

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

I. Antecedentes.

1. Con fecha 20 de septiembre de 2016, la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Senadores de diversos Grupos Parlamentarios presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; de la Ley General de Salud; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; del Código Civil Federal; del Código Federal de Procedimientos Civiles; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Federal contra de la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores; de la Ley de Vivienda; de la Ley General de Educación; de la Ley General de Desarrollo Social; y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia atención a víctimas.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado turnó la Iniciativa de mérito a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos.

2. Con fecha 8 de marzo de 2018, las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, María del Pilar Ortega Martínez y María Cristina Díaz integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de declaración especial de ausencia por desaparición.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa citada a las Comisiones de Justicia; de Gobernación; de Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En fecha 19 de abril de 2018, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó por Unanimidad el dictamen con proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación, Derechos Humanos, y Estudios Legislativos Segunda, por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Es importante mencionar que dicho dictamen contó con el respaldo de todos los Grupos Parlamentarios de la Coleisladora.

4. En fecha 24 de abril de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Derechos Humanos la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

II. Contenido de la Minuta.

La Minuta de la Coleisladora propone expedir la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y reformar diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

En ese sentido la Minuta de la Coleisladora propone, de manera concisa, lo siguiente:

En lo relativo a la expedición de la nueva ley, la misma se compone por un total de 33 artículos distribuidos en cuatro capítulos, siendo los mismos los que se enlistan a continuación:

Capítulo Primero. - De las Disposiciones Generales;



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Capítulo Segundo. - De la Solicitud;

Capítulo Tercero. - Del Procedimiento;

Capítulo Cuarto. - De los Efectos.

Respecto al contenido de las disposiciones del proyecto de ley, ésta Comisión dictaminadora destaca, de manera sintetizada, lo siguiente:

Se establece como parte del objeto de la ley:

- Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia (no mayor a 6 meses);
- Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- Otorgar medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Señala que a falta de disposición se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil aplicable.

Se establecen diversos principios que regirán las acciones, medidas y procedimientos previstos en la ley (gratuidad, inmediatez, interés superior de la niñez, celeridad, enfoque diferencial y especializado, máxima protección, perspectiva de género, presunción de vida, entre otros).



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (en adelante la Declaración Especial).

Se precisa que la validez y los efectos de la Declaración Especial serán exigibles ante cualquier autoridad federal, así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus familiares.

Se contempla que podrán solicitar la Declaración Especial: los familiares, las personas llegadas a la persona desaparecida, sus representantes legales, el Ministerio Público y el Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).

El procedimiento se podrá solicitar a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o interpuesto queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Los órganos jurisdiccionales podrán ordenar las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y de sus familiares.

Se contemplan los requisitos que deberá de contener la solicitud de Declaración Especial. Igualmente, se señala que el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial que se emitan sean exclusivamente en el sentido en que fue solicitado (es decir, la autoridad jurisdiccional podrá ir más allá, maximizar derechos).



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Se prevé que cuando el procedimiento de Declaración Especial verse sobre una persona migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a sus familiares el acceso a dicho procedimiento. Igualmente, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida (lo mismo hará una vez terminado el procedimiento, remitiéndoles copia de la resolución).

Con relación al trámite del procedimiento, se contempla:

- El órgano jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales;
- Dicho órgano podrá requerir información a distintas autoridades (Ministerio Público, Comisión Nacional de Búsqueda, CEAV, entre otras) quienes deberán remitirle la misma en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del requerimiento;
- Igualmente, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares necesarias en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de presentada la solicitud (como lo son, entre otras: guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y otras);
- Transcurridos 15 días desde la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia;



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

- Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sin escucharla y hacerse llegar de la información o pruebas para tal efecto;
- La resolución que el órgano jurisdiccional dicte, en su caso, negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante el recurso de apelación. También las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial no atienden plenamente a sus derechos o necesidades;
- La resolución que dicte del órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial incluirá los efectos y medidas definitivas para garantizar la máxima protección;
- El órgano jurisdiccional solicitará la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de 3 días hábiles y ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la página electrónica del Poder Judicial de la Federación (PJF) y la CEAV.

Adicionalmente, se indica que los efectos de la Declaración Especial correrán a partir de la fecha de presentación de la denuncia o reporte sobre la desaparición de la persona de que se trate.

Se precisa que la Declaración Especial de Ausencia tiene por efectos: el reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida; la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

de las y los hijos menores de 18 años de edad; derechos de guarda y custodia de las personas menores de edad; proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca; régimen de seguridad social; suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida; declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo; lo relativo al nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida; la disolución de la sociedad conyugal; así como la disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente.

El proyecto de nueva ley prevé reglas para la designación del representante legal, así como para el desarrollo de sus funciones y terminación de las mismas. También se prevén efectos en materia laboral, entre ellos: se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo a la persona desaparecida (hasta por cinco años); se prevé que, si la persona fuese localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; se mantendrán los derechos de seguridad social y se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

Se prevén diversos casos particulares, como lo son los casos referentes a: ejidatarios o comuneros; las personas que finjan su desaparición para evadir



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

responsabilidades; y, el caso de quienes cuentan o se encuentran tramitando una presunción de muerte.

Por lo que hace a las reformas planteadas en la Minuta para otros ordenamientos legales, de manera muy sintetizada se detalla a continuación el contenido de los mismos:

Modificaciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Armoniza la legislación laboral en materia de permisos sin goce de sueldo ante la Declaración Especial de Ausencia; suspensión de créditos, e indemnización derivada de la desaparición "por acto delincencial".

Reformas a en materia de Seguridad Social.

Se prevé la conservación de los derechos de seguridad social ante la desaparición del trabajador, así como la conservación y traspase de sus recursos de cuenta individual para sus beneficiarios.

Reformas en materia crediticia.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Se prevé como una excepción/defensa a las acciones derivadas de un título de crédito la declaración especial de ausencia, así como la entrega de créditos a los beneficiarios en caso de declaración especial del titular de los mismos.

Reformas a la Ley Agraria.

Incluye los efectos de la declaración especial de ausencia tratándose de ejidatarios o avocindados.

Régimen Transitorio

El proyecto de ley prevé como inicio de su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Se contempla, igualmente, que el ejecutivo federal y los de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legales y reglamentarias a sus ordenamientos correspondientes dentro de un plazo de seis meses. Dicho plazo también correrá para las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, las del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, a efecto de que realicen las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos.

Esta Comisión dictaminadora está ciertas del compromiso asumido por el Estado mexicano y, en concreto, por el Poder Legislativo Federal, derivado de la publicación en el DOF de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Persona.

En dicha normativa, cuya entrada en vigor comenzó a partir del _ de enero de 2018, se previó expresamente que el Congreso de la Unión contaría con un plazo de 180 días para legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia, contados a partir de la fecha en que entrará en vigor el Decreto que expide la nueva Ley. Mismo plazo fue previsto para las entidades federativas, las cuales deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia.

En ese sentido, y ante el inminente fin del último período ordinario de sesiones de esta LXIII Legislatura, la Comisión de Derechos Humanos y, tras haber analizado las consideraciones de la Coleisladora que dieron origen a la Minuta que se dictamina, así como sabedora del proceso de análisis y dictaminación llevado a cabo en el Senado de la República, en el cual participaron miembros de la sociedad civil organizada (particularmente de los colectivos de familiares de personas desaparecidas, así como representantes de diversas instancias del Poder Ejecutivo Federal y funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México), ésta Comisión dictaminadora tiene a bien respaldar la



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

propuesta remitida por la Cámara de Senadores y hace propios diversos argumentos y valoraciones técnico- jurídicas esgrimidas por la Colegisladora.

Si bien es cierto que todo proyecto legislativo es susceptible de ser perfeccionado y/o mejorado, ésta Comisión en un esfuerzo por no demorar más la emisión (en el plano federal) de la legislación en materia de desaparición especial de ausencia por desaparición, así como en un intento por tutelar dentro del orden jurídico nacional aquellos derechos que corresponden y deben protegerse a todas las personas víctimas de desaparición, a la par de emitir un marco jurídico que les garantice su personalidad jurídica y brinde la protección más amplia a sus familiares, tiene a bien respaldar el proyecto de Ley y de reformas remitido por el Senado de la República, mismo que fue recibido en esta Cámara legislativa durante estos últimos días de sesiones del último período ordinario de la LXIII Legislatura.

Igualmente, ésta Comisión dictaminadora hace votos para que el proyecto de Ley que se somete a consideración de esta H. Asamblea sea un modelo que aliente la emisión de las leyes estatales que tienen imperativo de expedir, o en otros casos armonizar, las legislaturas de las entidades federativas.

Una vez precisado lo anterior y respecto a los argumentos vertidos por la Colegisladora en el dictamen que dio origen a la Minuta que se analiza, ésta



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Comisión respalda los argumentos vertidos por aquella¹, entre los que se encuentran los siguientes:

[...] Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras sostenemos que la desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial. No afecta, únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse el día de hoy en situaciones complejas de conflicto interno, como método de represión política de los oponentes o en democracias por funcionarios públicos y por particulares.

Asimismo, las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de nuestra sociedad. Suprimen los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de que su práctica representa un crimen de lesa humanidad.

La desaparición forzada constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Tal como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra Ley Fundamental y en diversas normas de derechos

¹ Véase Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación, de Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y por el que se reforman diversas disposiciones legales en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/201804191/assets/documentos/Dictamen_LFDA_18042018.pdf (consultado el 22 de abril de 2019 a las 17:30 horas).



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

humanos previstas en tratados internacionales suscritos por México.

Además, la sociedad mexicana ha visto un incremento exponencial de estas conductas en las dos últimas décadas, generando miedo entre la población con mayor susceptibilidad a esta conducta, generando una experiencia traumática para las víctimas y sus familiares. Estos delitos representan una grave violación a los derechos humanos constituyéndolo un delito de lesa humanidad, toda vez que se ha convertido en una conducta generalizada y sistemática (...) derivado de la gran problemática que existe en nuestro país por el delito de desaparición forzada y el creciente reclamo de familiares de víctimas de desaparición forzada y familiares de víctimas de desaparición de personas que buscan justicia y reparación, así como para dar cumplimiento con diversas obligaciones internacionales en la materia, el Estado mexicano se dio a la tarea de construir la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas".

Con esta Ley General, el Estado busca prevenir, investigar, sancionar y reparar tanto la desaparición forzada de personas como la desaparición de personas cometidas por particulares. Sin embargo, la Ley General es solo el comienzo para afrontar las diversas problemáticas que encierran la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, ya que como se ha dicho estas conductas laceran diversos derechos, tanto de las víctimas como de sus familiares.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

(...) En este sentido, y en cumplimiento al artículo 9° transitorio de la Ley General, el cual señala:

“Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.”

En virtud de lo anterior, se desprende la necesidad de dar cumplimiento al artículo Noveno Transitorio de la Ley General, toda vez que con la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición se evita dejar a los Familiares de la persona desaparecida en el desamparo, afectando a un (sic) más sus derechos humanos.

Tomando en consideración que la realidad de las familias que tienen a una persona desaparecida es distinta entre estas a lo largo del país, retoma las preocupaciones de diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de desaparición



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, con la finalidad que este instrumento establezca el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y sus efectos sin que exista una revictimización de los familiares de la persona desaparecida.

(...) [L]os delitos materia de la Ley General generan diversas violaciones a los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares, ya que al privarle de su libertad y ocultar su paradero, se le extrae de la protección de la ley y se vulnera el derecho a la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

La vida de las y los integrantes de la familia de una persona desaparecida cambia de forma radical. La familia se ve sometida a la incertidumbre de no saber dónde está su familiar y además, muchas familias quedan en un estado indefensión social, familiar y económica. De igual forma, no sólo los efectos legales son los que sufren las familias, sino también las afectaciones anímicas y psicológicas como consecuencia de enfrentar la desaparición de su familiar.

(...) [E]n estricto apego al pacto federal, la declaración especial de ausencia que se emita bajo el amparo de la presente ley no puede ser exigible a las autoridades estatales, mucho menos a las municipales. La exigibilidad de ello será posible una vez que los propios estados regulen, a través de sus congresos locales, la figura en comento.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

En la misma línea, la delimitación de la competencia impacta también en la denominación del instrumento normativo que se busca conformar. De esta forma, estas Comisiones Unidas consideran que debe denominarse “Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas”.

En lo que hace al artículo 14, se considera oportuno precisar que la solicitud de declaración deberá ser admitida en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como la obligación de verificar la información que sea presentada. Esto, en aras de procurar la celeridad y rapidez del procedimiento, con un parámetro temporal razonable.

Respecto del artículo 17, se estima que obligar a los periódicos de mayor circulación a publicar edictos gratuitos puede generar impugnaciones a la presente norma, sobre todo ante la posible falta de consenso con el contenido de la norma. Lo anterior dejaría en estado de indefensión a los particulares, ante la imposibilidad de que los edictos sean publicados. Es por ello se propone que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación de forma gratuita, así como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda

(...) [S]i bien la desaparición no es producto de la voluntad de la víctima, tampoco es consecuencia de la voluntad del patrón. En ese tenor, se impondría una carga carente de racionalidad al patrón al pretender que soporte la carga de pagar al trabajador ausente. En todo caso, es el propio Estado Mexicano quien es responsable de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, aunado al hecho de que



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

para que se configure el delito de desaparición forzada es necesaria la aquiescencia de un servidor público. En ese caso, sería el propio Estado quien deberá indemnizar a los Familiares o representantes legales de la Persona Desaparecida. Luego, lo que debe prevalecer es la obligación del patrón de tenerlo en situación de permiso, pero sin goce de sueldo.

Finalmente, se estima oportuno hacer mención que el Representante en México de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, tuvo a bien remitir una carta dirigida a todos los Coordinadores parlamentarios de esta Cámara de Diputados mediante la cual alientan a la Cámara de Diputados para que apruebe en el presente periodo ordinario de sesiones la Minuta a la que recae el presente dictamen.

En ese sentido, la agencia del Sistema de Naciones Unidas externa en su misiva que:

“La Minuta con Proyecto de Decreto brinda una respuesta adecuada a las víctimas de personas desaparecidas, recupera las obligaciones internacionales de México en la materia y da cumplimiento a los contenidos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas. De igual forma, de aprobarse la Minuta con Proyecto de Decreto en el presente período ordinario de sesiones, se estaría atendiendo el mandato del artículo noveno transitorio de la referida ley que establece el deber del Congreso de la Unión para legislar en materia de Declaración



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Ley General.

Con la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto la LXIII Legislatura estaría cerrando su actividad legislativa ordinaria con un legado muy relevante en favor de los derechos de las personas desaparecidas y emitiendo un mensaje a las entidades federativas para que expidan la legislación que les corresponde en materia de Declaración Especial de Ausencia en los términos que establece la Ley General.”

Por lo anteriormente expuesto y dada la premura que impone la coyuntura social y política actual, ésta Comisión dictaminadora somete a consideración de esta H. Asamblea, para los efectos de la Fracción A del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY AGRARIA.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Asesor Jurídico: al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

II. Comisión Ejecutiva: a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

III. Comisión Nacional Búsqueda: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

IV. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley, así como coadyuvar en la búsqueda y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas, en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional, en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;

IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

X. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaratoria Especial de



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las la Persona Desparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaratoria Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés superior de la niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta ley.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;
- IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 9.- El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Nacional de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la Ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de esta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Artículo 13.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extrajera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B, de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberá publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaratoria Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte del Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad, a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad, en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 25.- El cargo de representante legal acaba:

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaratoria Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal.

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaratoria Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 26.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 27.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 28.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que en la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años.

Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 31.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil Federal o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, estas podrán ser tramitadas como Declaratoria Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta ley.

Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 33.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos 132, fracciones XXVII Bis y XXVIII; 133, fracciones XIV y XV; 477, primer párrafo; 477, fracciones III y IV; 500, primer párrafo; 501, primer párrafo; 502 y 503, párrafo primero y fracciones I y II; se **ADICIONAN** los artículos 132 con una fracción XXIX; 133, con una fracción XVI; 141, con un segundo párrafo a la fracción I, y un segundo párrafo a la fracción III, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo de esta última fracción para quedar como párrafo tercero, y 477 con una fracción V, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.-...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

I.- a XXVI.- ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y

XXIX.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 133.-...

I. a XV. ...

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 141.-...

I. ...

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

II. ...

III. ...

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la **desaparición derivada de un acto delincencial**, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

...

Artículo 477.- ...

I. y II. ...

III. Incapacidad permanente total;

IV. La muerte y

V. Desaparición derivada de un acto delincencial.

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la **desaparición derivada de un acto delincencial** del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. a II. ...

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o **desaparición derivada de un acto delincencial**:

I. a V. ...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III, a VIII. ...”

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** las fracciones I, II y III y se **ADICIONA** una fracción IV al artículo 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- **Contra las personas que cuenten con algún tipo de discapacidad mental,** sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II.- **Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización;**

III.- **Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, y**



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

IV.- Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. - Por el que se **ADICIONAN** los artículos 109 Bis y 193 Bis, todos de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

ARTÍCULO QUINTO. - Se **REFORMAN** los artículos 56, párrafo segundo y fracciones III y IV; 67, segundo y tercer párrafos y se **ADICIONAN** los artículos 43, con un segundo párrafo; 56, con una fracción V; 66, con un quinto párrafo y 78 Bis, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 43. ...

Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservaran el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.

Artículo 56. ...

Se considerarán accidentes del trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o **la desaparición derivada de un acto delincuencia**l, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

...

...

I. a IV. ...

V. Desaparición derivada de un acto delincuencia



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Artículo 66. ...

...

...

...

En caso de desaparición por actos delincuenciales y la persona sea localizada con vida, podrá recuperar sus derechos laborales.

Artículo 67. Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo o en caso de desaparición derivada de un acto delincencial, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento o la desaparición y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes.

...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, **o desaparecido por actos delincuenciales**, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:

I. y II. ...

Artículo 78 BIS. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca.

ARTÍCULO SEXTO. - Se **REFORMA** la fracción X y XI y se **ADICIONA** una fracción XII al artículo 8 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

XII.- La declaración especial de ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se **ADICIONA** un nuevo tercer párrafo, recorriéndose en su orden el actual tercero para quedar como cuarto párrafo al el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.- ...

...

En caso de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios, en los términos establecidos en la resolución de la declaración especial de ausencia correspondiente.

...

ARTÍCULO OCTAVO. - Por el que se **ADICIONA** el artículo 20 Bis de Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS.- Cuando el ejidatario o el avecindado sea declarado ausente, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o avecindado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019

26-04-2018

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 282 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 26 de abril de 2018.

Discusión y votación 26 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY AGRARIA

Diario de los Debates

México, DF, jueves 26 de abril de 2018

El presidente diputado Edgar Romo García (a las 16:05 horas): Se reanuda la sesión, con el siguiente punto del orden del día, que es la discusión del dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

No habiendo oradores registrados, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por esta única ocasión en cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Verónica Bermúdez Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

El presidente diputado Edgar Romo García: Se encuentran entre nosotros ciudadanos de Cuernavaca, Morelos, que han sido invitados por el diputado Javier Bolaños, aquí está, bienvenidos a este recinto legislativo.

La secretaria diputada Verónica Bermúdez Torres: Mi voto, diputado presidente, a favor. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 282 votos a favor, 0 abstenciones, 2 en contra, de 283 presentes.

El presidente diputado Edgar Romo García: Aprobado en lo general y en lo particular por 282 votos el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.
Pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY AGRARIA.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Asesor Jurídico:** al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- II. **Comisión Ejecutiva:** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- III. **Comisión Nacional de Búsqueda:** a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. **Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

- V. Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- VI. Fiscalía Especializada:** a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;
- VII. Mecanismo de Apoyo Exterior:** el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas, en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;
- VIII. Órgano Jurisdiccional:** al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;
- IX. Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y
- X. Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

- I. Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.
- II. Enfoque Diferencial y Especializado.** Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- III. Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

- IV. Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- V. Inmediatez.** A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.
- VI. Interés Superior de la Niñez.** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.
- VII. Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.
- VIII. Perspectiva de Género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.
- IX. Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley.

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SOLICITUD

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;
- IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y
- V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 9.- El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Nacional de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Artículo 13.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extrajera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 25.- El cargo de representante legal acaba:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o
- IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 26.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la Federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 27.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 28.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.

Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 31.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil Federal o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 33.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 474, primer párrafo; 500, primer párrafo; 501, primer párrafo; 502 y 503, párrafo primero y fracciones I y II; se **adicionan** los artículos 132, con una fracción XXIX; 133, con una fracción XVI; 141, con un segundo párrafo a la fracción I, y un segundo párrafo a la fracción III, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo de esta última fracción para quedar como párrafo tercero, y 477, con una fracción V de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- ...

I.- a XXVII.- ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y

XXIX.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 133.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y

XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 141.- ...

I. ...

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

II. ...

III. ...

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

...

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

...

Artículo 477.- ...

I. y II. ...

III. Incapacidad permanente total;

IV. La muerte, y

V. Desaparición derivada de un acto delincuencia.

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. y II. ...

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. a V. ...

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. a VII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** las fracciones I y se **adiciona** una fracción IV al artículo 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra las personas que cuenten con algún tipo de discapacidad mental, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley;

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización;

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, y

IV.- Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **adicionan** los artículos 109 Bis y 193 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **reforman** los artículos 56, párrafo segundo; 67, segundo y tercer párrafos y se **adicionan** los artículos 43, con un segundo párrafo; 56, con una fracción V; 66, con un quinto párrafo y 78 Bis, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

Quando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.

Artículo 56. ...

Se considerarán accidentes del trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

...

...

I. y II. ...

III. Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida;

IV. Muerte, y

V. Desaparición derivada de un acto delincencial.

Artículo 66. ...

...

...

...

En caso de desaparición por actos delincenciales y la persona sea localizada con vida, podrá recuperar sus derechos laborales.

Artículo 67. Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo o en caso de desaparición derivada de un acto delincencial, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento o la desaparición y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes.

...

Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, o desaparecido por actos delincenciales, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:

I. y II. ...

Artículo 78 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **adiciona** una fracción XII al artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y

XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **adiciona** un tercer párrafo, recorriéndose en su orden el actual tercero para quedar como cuarto párrafo al artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.- ...

...

En caso de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios, en los términos establecidos en la resolución de la Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Por el que se **adiciona** un artículo 20 Bis de Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis.- Cuando el ejidatario o el avecindado sea declarado ausente, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o avecindado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.